

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: 214 - ESTADO DEL 30-11-2023. RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2023	
FECHA FINAL	30/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
3049	11001600001920111225100	0014	30/11/2023	Fijación en estado	DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1836 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3049	11001600001920111225100	0014	30/11/2023	Fijación en estado	DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1855//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3721	47001600101820180191800	0014	30/11/2023	Fijación en estado	ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1742//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3721	47001600101820180191800	0014	30/11/2023	Fijación en estado	YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1852//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4146	11001600001920210183900	0014	30/11/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - GARCIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1653//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
11953	11001600002820180296200	0014	30/11/2023	Fijación en estado	JOHAN JOSAFANT - AGUILAR ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1627 //ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
13428	11001600002320220423000	0014	30/11/2023	Fijación en estado	XAVIER DAVID - PACHECO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1638//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15073	11001600000020220219700	0014	30/11/2023	Fijación en estado	CLAUDIA MARCELA - ANDRADE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1644//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15073	11001600000020220219700	0014	30/11/2023	Fijación en estado	SANDRA ELIZABETH - RODRIGUEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1645//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15073	11001600000020220219700	0014	30/11/2023	Fijación en estado	JONATHAN STIVEN - CAÑON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1646//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
21525	11001600002320171054800	0014	30/11/2023	Fijación en estado	OMAR JAVIER - NUMPAQUE AFRICANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1687//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
22353	11001600001920090897100	0014	30/11/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1662//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22353	11001600001920090897100	0014	30/11/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1663//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22353	11001600001920090897100	0014	30/11/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1664//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26792	11001600001920230046800	0014	30/11/2023	Fijación en estado	VICTOR DAVID - LADINO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto negando redención AI 1608//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26870	11001600000020220047200	0014	30/11/2023	Fijación en estado	KAREN LORENA - VARGAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1720//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
27303	11001600001320141862900	0014	30/11/2023	Fijación en estado	ROJAS MONROY - FELIPE : AI 1648 DEL 29/09/2023 NIEGA REDENCION DE PENA//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28520	11001600002820180175700	0014	30/11/2023	Fijación en estado	ANDRES - GOMEZ URIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1615//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
30295	11001600000020160074200	0014	30/11/2023	Fijación en estado	ALEIDA - MELO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención 1641//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
30751	11001600001720190910501	0014	30/11/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención Al 1665//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30751	11001600001720190910501	0014	30/11/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria Al 1711//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31178	11001600002320220556700	0014	30/11/2023	Fijación en estado	RODOLFO ENRIQUE - MELENDEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención Al 1604//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
31859	11001600000020160164100	0014	30/11/2023	Fijación en estado	YEYSON ALEXANDER - PALMA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto negando redenciónAl 1612//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34961	25754610800220148177000	0014	30/11/2023	Fijación en estado	JEFFERSON ANDRES - HERRERA SUESCA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad Al 1688//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
35272	11001600001520150595500	0014	30/11/2023	Fijación en estado	DEYVI LEONARDO - ARDILA ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención Al 1671//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35272	11001600001520150595500	0014	30/11/2023	Fijación en estado	DEYVI LEONARDO - ARDILA ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción Al 1671//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38128	11001600000020160241400	0014	30/11/2023	Fijación en estado	MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto Concede Permiso PARA EL 14/11/2023 Al 1895//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
39370	11001600004920140464800	0014	30/11/2023	Fijación en estado	ANDRES - GUASGUITA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención Al 1676//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39370	11001600004920140464800	0014	30/11/2023	Fijación en estado	ANDRES - GUASGUITA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto concediendo redención Al 1768//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45827	11001600005520100114100	0014	30/11/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - SILVA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Advos. de salida hasta por 72 horas. Al 1591//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46789	11001600000020200040000	0014	30/11/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto Concede Permiso para el 17/10/2023 Al 1737//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46789	11001600000020200040000	0014	30/11/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *09/10/2023 * Auto Concede PermisoPARA EL 10/10/2023 Al 1699//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48115	11001600001720210032400	0014	30/11/2023	Fijación en estado	YESID ALFONSO - FERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena Y decreta Extinción Al 1838 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48115	11001600001720210032400	0014	30/11/2023	Fijación en estado	YESID ALFONSO - FERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención Al 1640//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
51116	11001600001520180889800	0014	30/11/2023	Fijación en estado	CARLOS ALEXSANDER - RODRIGUEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención Al 1619//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
57612	11001600001320180759300	0014	30/11/2023	Fijación en estado	WILSON ALFREDO - CHICUAZUQUE ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención Al 1610//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
57612	11001600001320180759300	0014	30/11/2023	Fijación en estado	WILSON ALFREDO - CHICUAZUQUE ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
61089	11001600000020180183800	0014	30/11/2023	Fijación en estado	ALVARO - GONZALEZ HERREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención Al 1655//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
61089	11001600000020180183800	0014	30/11/2023	Fijación en estado	ALVARO - GONZALEZ HERREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redenciónAl 1654//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
61413	11001600001920148028600	0014	30/11/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - GARCIA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto Niega Permiso para trabajar fuera del domicilio Al 1809//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
61413	11001600001920148028600	0014	30/11/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - GARCIA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto Niega Permiso para trabajar AI 1669//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
62166	11001600001520130996000	0014	30/11/2023	Fijación en estado	RICARDO - CONTRERAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos de salida hasta por 72 horas. AI 1898//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
70555	11001600000020110051900	0014	30/11/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - APONTE MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto negando redención AI 1611//ARV CSA//	EN APELACION	SI
114157	05001310400220030065001	0014	30/11/2023	Fijación en estado	MAURICIO ALBERTO - HOLGUIN MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención AI 1601//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
114157	05001310400220030065001	0014	30/11/2023	Fijación en estado	MAURICIO ALBERTO - HOLGUIN MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención AI 1605//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123724	11001600002820090134100	0014	30/11/2023	Fijación en estado	EDUARD HERNANDO - CAÑIZALES BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. de salida por 72 Horas AI 1598 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto-INTERLOCUTORIO:1836
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ORDEN DE CAPTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión**.

3.- Este Despacho, mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012.

5.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se dispuso revocar al penado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 50 meses y 8 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.

El 09 de octubre de 2023, se ordenó librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, la cual no se ha materializado y se encuentra vigente.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO-1836
 Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
 Cédula: 80731998
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 ORDEN DE CAPTURA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, no ha cumplido la totalidad de la pena ya que en la actualidad le ORDEN DE CAPTURA y por este proceso cumplió: (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, fecha de su captura hasta el día 12 de octubre de 2022 (fecha de su primera transgresión) es decir **125 meses, 4 días**. En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

Para un total de **137 meses, 12 días**, quedando pendiente por cumplir el lapso de **50 meses, 08 días, en ente carcelario**. Razón por la cual se **NEGARÁ** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 3049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 02-NOV-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 11 23
18-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PFL): Daniel Armando Corrales Ariza

CC: 80731998

CEL: 3222203154

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



postmaster@policia.gov.co

Para: postmaster@policia.gov.co

Vie 17/11/2023 12:22

 MUY URGENTE: REMITO AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MEBOG E7-CELDAS

Asunto: MUY URGENTE: REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 1855 DEL 16-11-23 N.I. 3049 - POSIBLE HABEAS

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

R Rosa Eliana Peña Aly      

Para: y 1 más

Vie 17/11/2023 12:22

 94Auto1855NiegaPenaCump...
2 MB

 CONSTANCIA NOTIFICACIO...
122 KB

 90AutoNiegaPenaCumplidaD...
88 KB

3 archivos adjuntos (2-MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

**URGENTE – REMITO AUTO INTERLOCUTORIO NO.
1855 1836 PARA LA NOTIFICACION DEL
CONDENADO**

FAVOR CONFIRMAR LECTURA DEL CORREO

Señores:

ESTACIÓN DE POLICÍA BOSA

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del proceso N.I. 3049, seguido en contra de: **DANIEL ARMANDO CORRALES ARIZA**

Le remito a su dependencia:

- **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1855 y 1836** Para la notificación al privado de la libertad, la cual consiste en entregar el documento adjunto al sentenciado, quien debe diligenciar y firmar **LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**.

- FAVOR DEVOLVER EL AUTO DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

NOTA : Se adjunta auto y constancia para comunicar al condenado, favor una vez recibido diligenciado y firmado devolver los correspondientes adjuntos. Entregar una copia de las comunicaciones al condenado.

Cordialmente,

Rosa Eliana Peña Aly

Los recibidos los pueden devolver al correo rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para respuestas o solicitudes allegarlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Lima Rocío Arias Buitrago

<lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 11:21

Para: Rosa Eliana Peña Aly <rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (Nº-3049-14) URGENTE-POSIBLE HABEAS-NOTIFICACION AI 1855 DEL 15-11-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumplimiento de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto de interlocutorio No. 1855 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, a fin de NOTIFICAR al condenado. Penado privado de la libertad en la ESTACION DE POLICIA DE BOSA por otro proceso



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios
Administrativos*

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje; sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación Única: 11001-00-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO-1836
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ORDEN DE CAPTURA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, no ha cumplido la totalidad de la pena: ya que en la actualidad le ORDEN DE CAPTURA y por este proceso cumplió: (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, fecha de su captura hasta el día 12 de octubre de 2022 (fecha de su primera transgresión) es decir **125 meses, 4 días**. En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

Para un total de **137 meses, 12 días**, quedando pendiente por cumplir el lapso de **50 meses, 08 días, en ente carcelario**. Razón por la cual se NEGARÁ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

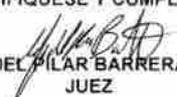
R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NEGAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído -

SEGUNDO. - **INFORMAR** de esta decisión al penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación Única: 11001-00-00-019-2011-12251-00 / Interno JUAN / Auto INTERLOCUTORIO-1836
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ORDEN DE CAPTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cenjod.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión**.

3.- Este Despacho, mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012.

5.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se dispuso revocar al penado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 50 meses y 8 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.

El 09 de octubre de 2023, se ordenó librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, la cual no se ha materializado y se encuentra vigente.



Radicación: Único 11001-50-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO-1638
Condennado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Código: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ORDEN DE CAPTURA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, no ha cumplido la totalidad de la pena ya que en la actualidad le ORDEN DE CAPTURA y por este proceso cumplió (2 días) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, fecha de su captura hasta el día 12 de octubre de 2022 (fecha de su primera transgresión) es decir **125 meses, 4 días**. En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

Para un total de **137 meses, 12 días**, quedando pendiente por cumplir el lapso de **50 meses, 08 días, en ente carcelario**. Razón por la cual se NEGARÁ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

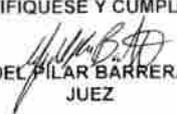
R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NEGAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **INFORMAR** de esta decisión al penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-50-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO 1638
Condennado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Código: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ORDEN DE CAPTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14br@cendbj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión**.

3.- Este Despacho, mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012.

5.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se dispuso revocar al penado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 50 meses y 8 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.

El 09 de octubre de 2023, se ordenó librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, la cual no se ha materializado y se encuentra vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1855
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
ORDEN DE CAPTURA - ESTACION DE POLICIA BOSA - OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, el día de hoy vía correo electrónico.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión**.

3.- Este Despacho, mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1855

Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA

Cédula: 80731998

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

ORDEN DE CAPTURA - ESTACION DE POLICIA BOSA - OTRO PROCESO

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012.

5.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se dispuso revocar al penado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 50 meses y 8 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.

El 09 de octubre de 2023, se ordenó librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, la cual no se ha materializado y se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, no ha cumplido la totalidad de la pena ya que en la actualidad le ORDEN DE CAPTURA y por este proceso cumplió: (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, fecha de su captura hasta el día 12 de octubre de 2022 (fecha de su primera transgresión) es decir **125 meses, 4 días**. En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

Para un total de **137 meses, 12 días**, quedando pendiente por cumplir el lapso de **50 meses, 08 días, en ente carcelario**. Razón por la cual se NEGARÁ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.consejoficial.gov.co

44
010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto INTERLOCUTORIO NI-1855

Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA

Cédula: 80731998

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

ORDEN DE CAPTURA - ESTACION DE POLICIA BOSA - OTRO PROCESO

PRIMERO. - **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 3049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 16-NOV-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Armando Corrales Ariza

CC: 80731998

CEL: 3222803154

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



postmaster@policia.gov.co

Para: postmaster@policia.gov.co

Vie 17/11/2023 12:22

 MUY URGENTE: REMITO AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MEBOG E7-CELDAS

Asunto: MUY URGENTE: REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 1855 DEL 16-11-23, N.I. 3049 - POSIBLE HABEAS

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

R Rosa Eliana Peña Aly

Para: y 1 más

Vie 17/11/2023 12:22

 94Auto1855NiegaPenaCump...
2 MB

 CONSTANCIA NOTIFICACIO...
122 KB

 90AutoNiegaPenaCumplidaD...
88 KB

– 3 archivos adjuntos (2 MB) – Guardar todo en OneDrive – Consejo Superior de la Judicatura

– Descargar todo

**URGENTE – REMITO AUTO INTERLOCUTORIO NO.
1855 1836 PARA LA NOTIFICACION DEL
CONDENADO**

FAVOR CONFIRMAR LECTURA DEL CORREO

Señores:

ESTACIÓN DE POLICÍA BOSA

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del proceso N.I. 3049, seguido en contra de: **DANIEL ARMANDO CORRALES ARIZA**

Le remito a su dependencia:

- **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1855 y 1836** Para la notificación al privado de la libertad, la cual consiste en entregar el documento adjunto al sentenciado, quien debe diligenciar y firmar **LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**.

- FAVOR DEVOLVER EL AUTO DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

NOTA : Se adjunta auto y constancia para comunicar al condenado, favor una vez recibido diligenciado y firmado devolver los correspondientes adjuntos. Entregar una copia de las comunicaciones al condenado.

Cordialmente,

Rosa Eliana Peña Aly

Los recibidos los pueden devolver al correo rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para respuestas o solicitudes allegarlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Linna Rocío Arias Buitrago

<lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 11:21

Para: Rosa Eliana Peña Aly <rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (NI-3049-14) URGENTE-POSIBLE HABEAS-NOTIFICACION AI 1855 DEL 16-11-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumplimiento de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto de interlocutorio No. 1855 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, a fin de NOTIFICAR al condenado. Penado privado de la libertad en la ESTACION DE POLICIA DE BOSA por otro proceso.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios
Administrativos*

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01018-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 1742
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp14bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **58 meses y 3 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- c). **75.5 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- d). **37 días** mediante auto del 2 de marzo de 2023
- e). **31.5 días** mediante auto del 13 de junio de 2023

Para un descuento total de **66 meses y 0.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01018-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 1742
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18932614	01/04/2023 a 30/06/2023	464	29
Total		464	29 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 464 horas de trabajo / 8 / 2 = 29 días de redención por trabajo.

 Municipalidad
Centro Supervisor de la Penitencia
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/09/23 HORA: _____

NOMBRE: Isabel Velasco

CÉDULA: Ascano 40.766095

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reavi copia

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto INTERLOCUTORIO: 1852
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ
Cédula: 1134360616
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con la condenada, señora YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **58 meses y 25 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
 - b). **28.5 días** mediante auto del 21 junio de 2022
 - c). **26.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
 - d). **30 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
 - e). **59 días** mediante auto del 02 de marzo de 2023
 - f). **37.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2023
 - g). **1 día** mediante auto del 28 de junio de 2023
 - h). **35.5 días** mediante auto del 15 de septiembre de 2023
- Para un descuento total de **67 meses y 08 días**.

CP



Radicación: Único: 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto INTERLOCUTORIO: 1852
 Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ
 Cédula: 1134360616
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **72 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **67 meses y 08 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

OFICIAR a la RECLUSION DE MUEJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial de JULIO DE 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- OFICIAR a la RECLUSION DE MUEJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, en especial de julio de 2023 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (57) 2047395
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

• 14 11 23

• yenith vera velasquez

• 1134360616 CP

• Recibi copia

[Handwritten signature]

4146 - 1653



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-019-2021-01839-00 / Interno 4146 / Auto Interlocutorio No. 1653
Condenado: LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ
Cédula: 93130840
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b1@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDECCIÓN DE PENA**, al sentenciado **LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ** conforme la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 7 de diciembre de 2022, a la pena principal de **210 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2021, para un descuento físico de **30 meses**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDECCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-019-2021-01839-00 / Interno 4146 / Auto Interlocutorio No. 1653
Condenado: LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ
Cédula: 93130840
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 026045, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado, a partir del 06 de julio de 2023 a la fecha.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la dimiuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
026045	26/04/2016 a 05/07/2016	2262	188.5
Total		2262	188.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2262 horas de estudio / 6 / 2 = 188.5 días de redención.

Se tiene entonces que LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ, realizó actividades

Picoto
03/10/23



Radicación: Único 11001-60-09-019-2021-01839-00 / Interno 4146 / Auto Interlocutorio No. 1633

Condenado: LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ

Cédula: 92130640

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2262 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **188.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **36 meses y 8.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ, en proporción de **ciento ochenta y ocho punto cinco (188.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para que allegue el certificado de conducta del penado, a partir del 06 de julio de 2023 a la fecha.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 9-001-23

UBICACIÓN 3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4146

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1653

FECHA DE AUTO: 29-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 09/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Carlos Garcia Ramirez

FIRMA: [Signature]

CC: 93 730 840

TD: 11 28 416

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 7 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	11953
CONDENADO (A):	JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA
C.C:	1000685709
Fecha de notificación:	31 de octubre de 2023
Hora:	11:20 am.
Dirección de notificación:	Carrera 97 A No.58 - 27 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1627 de fecha 25/10/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 97 A No.58 - 27 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 97 A No.58 - 27 Sur, hablo con los residentes de los pisos 1, 2 y 3 quienes no aportan el nombre e informan que no conocen y no reside allí el condenado y manifiestan que el piso 4 se encuentra desocupado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:20 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, en proporción de ciento once punto cinco (111.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

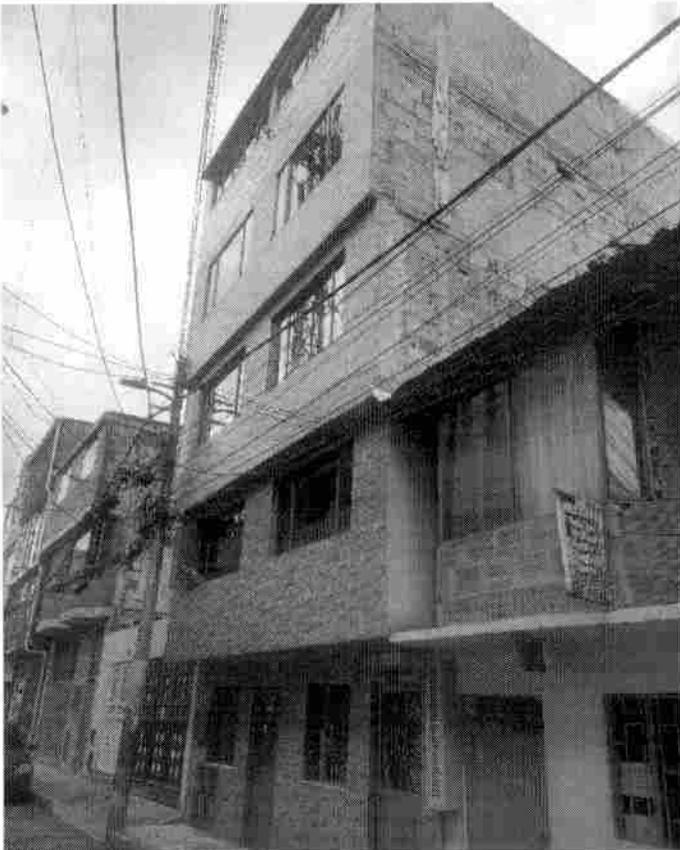
TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 97ª No. 58 - 27, Barrio Bosa El Anheló - Localidad de Bosa de esta ciudad, abonado telefónico 3105707400-3006983977- 310-305 05 69.

CUARTO: Contra esta providencia procedan los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA NORA
JUEZ

97A
L-300





Radicación: Único 11001-00-00-028-2018-02902-00 / Interno 11993 / Auto Interlocutorio 1627
Condenado: JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA
Cédula: 1000885709
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de octubre de 2019, a la pena principal de **115 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 se concedió al penado **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA** la prisión domiciliaria según lo normado en el Artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2018, para un descuento físico de **60 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **59.5 días** mediante auto del 11 de mayo de 2020
- b). **30.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- c). **254.5 días** mediante auto del 18 de julio de 2022
- d). **70 días** mediante auto del 24 de octubre de 2022

Para un descuento total de **63 meses y 19.5 días**.

- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-00-00-028-2018-02902-00 / Interno 11993 / Auto Interlocutorio 1627
Condenado: JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA
Cédula: 1000885709
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica, como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Certificado	Período	Redención por Trabajo:	
		Horas	Redime
18660449	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
18775221	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37.5
18811974	01/01/2013 a 28/03/2023	676	36
Total		1784	111.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1784 horas de trabajo /8 / 2 = 111.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1784 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en las certificaciones de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **111.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.



Radicación: Único 11001-80-00-006-2018-025910-00 / Interno 11853 / Auto Interlocutorio 1827
Condenado: JOHAN JOSAFABT AGUILAR ZAMORA
Cédula: 1000985709 LEY 908
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHAN JOSAFABT AGUILAR ZAMORA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **77 meses y 15 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHAN JOSAFABT AGUILAR ZAMORA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOHAN JOSAFABT AGUILAR ZAMORA, fue condenado a 115 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 69 meses, y se encuentra privado de la libertad



Radicación: Único 11001-80-00-006-2018-025910-00 / Interno 11853 / Auto Interlocutorio 1827
Condenado: JOHAN JOSAFABT AGUILAR ZAMORA
Cédula: 1000985709 LEY 908
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

desde el día 21 de octubre de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **67 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOHAN JOSAFABT AGUILAR ZAMORA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 97ª No. 58 - 27, Barrio Bosa El Anhelito - Localidad de Bosa de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1806 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues presenta múltiples transgresiones a la domiciliaria, de acuerdo a lo informado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos, por el momento, por parte del condenado JOHAN JOSAFABT AGUILAR ZAMORA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio No. 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0107517, emitido por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, por medio del cual informa múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.-

Igualmente anéxese a la actuación el oficio No. 114-CPMSBOG-OJDOM-11806 del 11 de agosto de 2023, emitido por el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, por medio del cual informa múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.-

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado JOHAN JOSAFABT AGUILAR ZAMORA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-



Radicación: Único 11001-80-01-028-2018-02982-00 / Interno 11893 / Auto Interlocutorio 1927
Condenado: JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA
Cédula: 100985709 LEY 909
Delito: HOMICIDIO ACRABADO
Radicación: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, en proporción de **ciento once punto cinco (111.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 973 No. 58 - 27, Barrio Bosa El Anhelito - Localidad de Bosa de esta ciudad, abonado telefónico 3105707400-3009983977- 310-305 05 69.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

97A
L SUR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-00-00-026-2018-02902-00 / Interio 11993 / Auto Interlocutorio 1077
 Condenado: JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA
 Cédula: 1000885709
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDECCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de octubre de 2019, a la pena principal de **115 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 se concedió al penado **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA** la prisión domiciliaria según lo normado en el Artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2018, para un descuento físico de **60 meses y 5 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **59.5 días** mediante auto del 11 de mayo de 2020
- b). **30.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- c). **254.5 días** mediante auto del 18 de julio de 2022
- d). **70 días** mediante auto del 24 de octubre de 2022.

Para un descuento total de **63 meses y 19.5 días**. -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDECCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-RE-00-026-2018-02562-00 / Interio 11993 / Auto Interlocutorio 1077
 Condenado: JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA
 Cédula: 1000885709
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la dimiñente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Redención por Trabajo:	
		Horas	Redime
18660449	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
18775221	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37.5
18811974	01/01/2013 a 29/03/2023	576	36
Total		1784	111.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1784 horas de trabajo /8 / 2 = 111.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado **JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1784 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en las certificaciones de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **111.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-60-00-026-2018-02902-00 / Interno 11993 / Auto Interlocutorio 1827
Condenado: JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA
Cédula: 1000653708 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 77 meses y 15 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?.

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, fue condenado a 115 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 69 meses, y se encuentra privado de la libertad

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-026-2018-02902-00 / Interno 11993 / Auto Interlocutorio 1827
Condenado: JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA
Cédula: JOSEEST09 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

desde el día 21 de octubre de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 67 meses y 11 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 97ª No. 58 - 27, Barrio Bosa El Anhelito - Localidad de Bosa de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1806 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues presenta múltiples transgresiones a la domiciliaria, de acuerdo a lo informado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsela la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos, por el momento, por parte del condenado JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio No. 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0107517, emitido por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, por medio del cual informa múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.-

Igualmente anéxese a la actuación el oficio No. 114-CPMSBOG-OJDOM-11806 del 11 de agosto de 2023, emitido por el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, por medio del cual informa múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.-

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsela el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, que este Tramite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-020-2010-025002-00 / Memo 11993 / Auto Interdicción: 1877
Condenado: JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA
Cédula: 100065129 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, en proporción de **ciento once punto cinco (111.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 97ª No. 58 – 27, Barrio Bosa El Anhelito – Localidad de Bosa de esta ciudad, abonado telefónico 3105707400-3009983977- 310-305 05 69.-

CUARTO: Contra esta providencia procedan los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA
CARRERA 97 A N° 58-27 SUR, BARRIO BOSA EL ANHELO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 752

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11953
REF: PROCESO: No. 110016000028201802962

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1627 DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023, (I) RECONOCIO REDENCION DE PENA DE 111.5 DIAS Y (II) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 1827 DEL 25-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 21:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 15:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; adryanamendezad@gmail.com <adryanamendezad@gmail.com>

Asunto: (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 1827 DEL 25-10-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1827 del veinticinco (25) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHAN JOSAFANT - AGUILAR ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

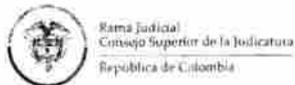
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2A

13428



SIGCMA

Radicación: Único 11901-60-00-023-2022-44730-00 / Interno 13428 / Auto Interlocutorio No. 1638
Condado: XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ
Cédula: 1019042439
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA al sentenciado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de abril de 2023, a la pena principal de 153 meses y 12 días de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MNORES DE EDAD, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2022, para un descuento físico de 13 meses, 8 días.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 NOV 2023
La anterior providencia El Secretario



Bogotá, D.C.

05-10-23

En la fecha ratifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Xavier David Pacheco Martinez

Cédula -1019042439

VOTR

Página 1 de 2

El (la) Secretario(a)



SIGCMA

Radicación: Único 11901-60-00-023-2022-44730-00 / Interno 13428 / Auto Interlocutorio No. 1638
Condado: XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ
Cédula: 1019042439
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno penitenciario de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a NEGAR la redención de pena al condenado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello, se dispone OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VOTR

Página 2 de 2

15073-1644



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 1644
Condenado: CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ
Cédula: 53095178
Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bf@candoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., el 13 de Julio de 2023 a la pena principal de **218 meses de prisión y multa de 1066 SMMLV vigentes al año 2020**; además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ ha estado privada de la libertad desde el 22 de junio de 2022, para un descuento físico de **15 meses, 8 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 1644
Condenado: CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ
Cédula: 53095178
Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha la interna, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena a la condenada CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor de la condenada **CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-10-2023

NOMBRE: Claudia Andrade

CÉDULA: 53095178

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Handwritten initials or signature



Radicación: Único 11001-66-00-008-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 1645
Condenado: SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ
Cédula: 51787166
Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., el 13 de Julio de 2023 a la pena principal de **218 meses de prisión y multa de 1066 SMMLV vigentes al año 2020**; además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ ha estado privada de la libertad desde el 22 de junio de 2022, para un descuento físico de **15 meses, 8 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

15073 - 1645



Radicación: Único 11001-66-00-008-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 1645
Condenado: SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ
Cédula: 51787166
Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha la interna, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena a la condenada SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

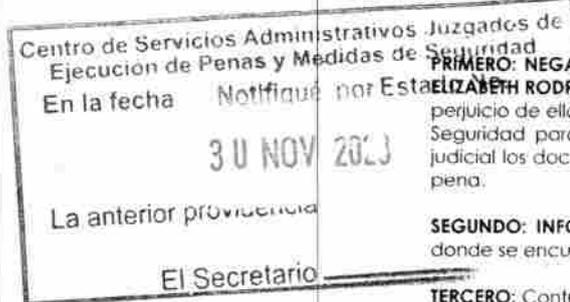
PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor de la condenada **SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Fecha: 05-10-2023

Nombre: Sandra Rodriguez

Cédula: 51787166



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 1646
Condensado: JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ
Cédula: 102450916
Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp14bt@conejc.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., el 13 de Julio de 2023 a la pena principal de **218 meses de prisión y multa de 1066 SMLLV vigentes al año 2020**; además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado **JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ** ha estado privado de la libertad desde el 22 de junio de 2022, para un descuento físico de **15 meses, 8 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ**, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 1646
Condensado: JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ
Cédula: 102450916
Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado **JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JONATHAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Notifiqué por Estado No. _____
30 NOV 2023
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 30 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	21525
Condenado a notificar	OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO
C.C	80020369
Fecha de notificación	26 OCTUBRE 2023
Hora	16: 22
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 127 B N° 91 B -21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1687 de fecha, 9 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora JANETH AFRICANO quien manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio que se encontraba a la vuelta pero no indica con exactitud su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ajcp14bt@cejudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado FALLADOR, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 2 de mayo de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019.

3.- Mediante auto del 15 de junio de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta teniendo en cuenta los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-16450 del 15 de diciembre de 2022 y 114-ECBOG-OJ-DOM-16538 de fecha 14 de diciembre de 2022, emitidos por el establecimiento carcelario, mediante los cuales se pone de presente la trasgresión al beneficio de prisión domiciliaria de fecha 14 de junio de 2022.

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-16450 del 15 de diciembre de 2022 y 114-ECBOG-OJ-DOM-16538 de fecha 14 de diciembre de 2022, emitidos por el establecimiento carcelario, mediante los cuales se pone de presente la trasgresión al beneficio de prisión domiciliaria de fecha 14 de junio de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3° del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrita y subrayado nuestro) -

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.”

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes” -

El Despacho en proveído del 15 de junio de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el abogado del condenado indicó:

“Mi prohijado, el señor OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, se permite informar señora Juez, que en el momento en que se registra la visita por parte del dragoneante JIMENEZ MENDEZ DIEGO el día 14 de junio de 2022.

Según dicho por el mismo privado de la libertad este ha sufrido varios quebrantos de salud especialmente en su pierna ya que tiene una tromboflebitis que lo aqueja desde el año 2020 desde esa época ha tenido que acudir varias veces a médico particular y la última vez tuvo que ir de urgencias por parte del Sisben ya que es con lo único que cuenta el señor NUMPAQUE AFRICANO, ya que como es bien sabido por su Honorable despacho es (situaciones de fuerza mayor).

SUBA



Radicación: Único 11001-50-00-023-2017-10548-00 / Interno 21325 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1087

Condenado: OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO

Código: 80020369

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 127 B # 91 B - 21 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTÁ - A CARGO DE LA CPMS LA MODELO

Soportándome de esta manera en el artículo Código Penal, Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando numeral 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. Su desempeño personal como sentenciado siempre ha sido respetuoso de la ley, de sus normas y sin infraccionar, para nada el ordenamiento de su entorno. Extendiéndolo a su círculo social, familiar. En lo que respecta a su conducta, solicito se tenga en cuenta que durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad, ha acatado las normas, guardado buen comportamiento. Su Conducta ha sido ejemplar.

Señor Juez, esta defensa peticona a usted; que con la respectiva justificación presentada y soportada a usted NO se realice la REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA al ciudadano, OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO.

Como anexo adjuntó:

- 2020. Copia de formula medica de fecha 05 de mayo de
- Copia de formula medica de marzo 23 de 2023.
- Copia de atención de urgencias de 23 de julio de
- 2023. Foto de pierna del PPL donde tiene la tromboflebitis.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que el día 14 de junio de 2022, no fue encontrado en su domicilio como era su deber legal y nada al respecto justificó la defensa, pues se allegaron formulas médicas y atención posterior al servicios de urgencias, pero nada relacionado que justificara la ausencia del 14 de junio de 2022.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte del juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-



Radicación: Único 11001-50-00-023-2017-10548-00 / Interno 21325 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1087

Condenado: OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO

Código: 80020369

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 127 B # 91 B - 21 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTÁ - A CARGO DE LA CPMS LA MODELO

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, como es su deber legal.

Así las cosas, como el condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de mayo de 2019, para un descuento total de **52 meses y 17 días**. Tiempo al cual se debe deducir un día (14/06/2022) fecha en la cual el sentenciado no fue encontrado en su domicilio. Es decir que al día de hoy lleva un lapso de **52 meses, 16 días**.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se ordene el TRASLADO DEL PENADO OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **1 meses y 14 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR el TRASLADO DEL PENADO OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

MOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-10548-00 / Infringo 21525 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1487
Condenado: OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO
Cédula: A020389

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 127 B # 91 B - 21 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTÁ - A CARGO DE LA CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado FALLADOR, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 2 de mayo de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019.

3.- Mediante auto del 15 de junio de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta teniendo en cuenta los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-18450 del 15 de diciembre de 2022 y 114-ECBOG-OJ-DOM-16538 de fecha 14 de diciembre de 2022, emitidos por el establecimiento carcelario, mediante los cuales se pone de presente la trasgresión al beneficio de prisión domiciliaria de fecha 14 de junio de 2022.

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-10548-00 / Infringo 21525 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1487
Condenado: OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO
Cédula: A020389

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 127 B # 91 B - 21 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTÁ - A CARGO DE LA CPMS LA MODELO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-18450 del 15 de diciembre de 2022 y 114-ECBOG-OJ-DOM-16538 de fecha 14 de diciembre de 2022, emitidos por el establecimiento carcelario, mediante los cuales se pone de presente la trasgresión al beneficio de prisión domiciliaria de fecha 14 de junio de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes."

"La decisión se adoptará mediante auto motivado, en los diez (10) días siguientes..."

El Despacho en proveído del 15 de junio de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el abogado del condenado indicó:

"Mi prohijado, el señor OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, se permite informar señora Juez, que en el momento en que se registra la visita por parte del dragoneante JIMENEZ MENDEZ DIEGO el día 14 de junio de 2022,

Según dicho por el mismo privado de la libertad este ha sufrido varios quebrantos de salud especialmente en su pierna ya que tiene una tromboflebitis que lo aqueja desde el año 2020 desde esa época ha tenido que acudir varias veces a medico particular y la última vez tuvo que ir de urgencias por parte del Sisben ya que es con lo unico que cuenta el señor NUMPAQUE AFRICANO, ya que como es bien sabido por su Honorable despacho es (situaciones de fuerza mayor).



Radicación: Unión 11001-0040-023-2017-10548-00 / Interno 21525 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1187
Condenado: OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO
Cédula: 80020389

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 127 B # 91 B - 21 BARRIO SUBA RINCÓN DE BOGOTÁ - A CARGO DE LA CPMS LA MODELO

Soportándome de esta manera en el artículo Código Penal, Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: numeral 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

Su desempeño personal como sentenciado siempre ha sido respetuoso de la ley, de sus normas y sin infraccionar, para nada el ordenamiento de su entorno. Extendiéndolo a su círculo social, familiar: En lo que respecta a su conducta, solicito se tenga en cuenta que durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad, ha acatado las normas, guardado buen comportamiento. Su Conducta ha sido ejemplar.

Señor Juez, esta defensa peticona a usted; que con la respectiva justificación presentada y soportada a usted NO se realice la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA al ciudadano, OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO".

Como anexo adjuntó:

- Copia de fórmula médica de fecha 05 de mayo de 2020.
- Copia de fórmula médica de marzo 23 de 2023.
- Copia de atención de urgencias de 23 de julio de 2023.
- Foto de pierna del PPL donde tiene la tromboflebitis.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que el día 14 de junio de 2022, no fue encontrado en su domicilio como era su deber legal y nada al respecto justificó la defensa, pues se allegaron formulas médicas y atención posterior al servicios de urgencias, pero nada relacionado que justificara la ausencia del 14 de junio de 2022.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte del juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-



Radicación: Unión 11001-0040-023-2017-10548-00 / Interno 21525 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1187
Condenado: OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO
Cédula: 80020389

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 127 B # 91 B - 21 BARRIO SUBA RINCÓN DE BOGOTÁ - A CARGO DE LA CPMS LA MODELO

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, como es su deber legal.

Así las cosas, como el condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de mayo de 2019, para un descuento total de **52 meses y 17 días**. Tiempo al cual se debe deducir un día (14/06/2022) fecha en la cual el sentenciado no fue encontrado en su domicilio. Es decir que al día de hoy lleva un lapso de **52 meses, 16 días**.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se ordene el TRASLADO DEL PENADO OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **1 meses y 14 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR el TRASLADO DEL PENADO OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO
CALLE 127 B NO. 91B - 21 BARRIO RINCON DE SUBA TEL 3214255250/6862709
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 761

* NUMERO INTERNO 21525
REF: PROCESO: No. 110016000023201710548
C.C: 80020369

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1687 DEL NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2023, (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA Y EN FIRME ORDENAR EL TRASLADO DEL PENADO DE SU LUGAR DE DOMICILIO AL ENTE CARCELARIO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-21525-14) NOTIFICACION AI 1687 DEL 09-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 31/10/2023 5:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 11:27

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Asunto: (NI-21525-14) NOTIFICACION AI 1687 DEL 09-10-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1687 de nueve (9) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR JAVIER - NUMPAQUE AFRICANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Única 11001-60-00-019-2023-00468-00 | Interno 26782 / Auto Interlocutorio No. 1608
Condenado: VICTOR DAVID LADINO RODRIGUEZ
Cédula: 103099555
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA O ESTACIÓN POLICIA OCTAVA KENNEDY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email: gicp14ht@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **VICTOR DAVID LADINO RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR DAVID LADINO RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de mayo de 2023 a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2023 hasta la fecha sin solución de continuidad, para un total de pena cumplida de **8 meses un día**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VICTOR DAVID LADINO RODRIGUEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la

No 12



Radicación: Única 11001-60-00-019-2023-00468-00 | Interno 26782 / Auto Interlocutorio No. 1608
Condenado: VICTOR DAVID LADINO RODRIGUEZ
Cédula: 103099555
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA O ESTACIÓN POLICIA OCTAVA KENNEDY

sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado VICTOR DAVID LADINO RODRIGUEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Requírase al comandante de la Estación de Policía Octava de Kennedy, para que, si aún no se ha hecho, proceda de forma inmediata a realizar el traslado del penado VICTOR DAVID LADINO RODRIGUEZ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, conforme lo ordenado por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en Boleta de Encarcelación No. 1139 de fecha 16 de junio de 2023 y el oficio No. CL-O No. 4095, de la misma fecha, a la comunicación enviada adjúntese los oficios referidos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado VICTOR DAVID LADINO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: CANCELAR este providencia proceden los recursos de Ley.

Notifiqué por Estado No. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

30 NOV 2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 30 NOV 23 HORA: 10:30 AM

NOMBRE: VICTOR DAVID LADINO RODRIGUEZ

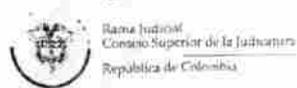
CÉDULA: 103099555

DE: JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PARA: FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

BOGOTÁ, D.C. - COBOG PICOTA

31253741237
San
Cristobal



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1648
Condennado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774629 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 58 SUR 17 ESTE - 37 BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3122161716 - 3024022031

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9-24 Edificio Kayser (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY**.

ANTECEDENTES PROCESALES

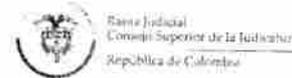
1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado FELIPE ROJAS MONROY, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **127 meses y 22 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 21 de julio de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, dentro del radicado 2014-09415 con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **152 meses y 28 días de prisión**.

3.- El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado FELIPE ROJAS MONROY, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **73 meses de prisión**, así mismo, resolvió modificar el auto del 21 de julio de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROJAS MONROY, para dejar la sanción en **98 meses y 18 días de prisión**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

4.- El 20 de junio de 2018 este Despacho acumuló jurídicamente la pena aquí impuesta con la del proceso 11001-60-00-017-2015-07487, quedando la pena en **113 meses y 27 días de prisión**.

5.- Mediante auto del 25 de octubre de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38.G de la Ley 1709 de 2014.



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1648
Condennado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774629 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 58 SUR 17 ESTE - 37 BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3122161716 - 3024022031

6.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FELIPE ROJAS MONROY, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de octubre de 2015, para un descuento físico de **95 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **101.5 días**, mediante auto del 14 de agosto de 2018
- b). **93.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total **101 meses, 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de computos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado FELIPE ROJAS MONROY.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acapite anterior.

Radicación: Único 11001-88-00-613-2014-15825-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1648
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1808774929 LEY 1926
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 58 SUR 17 ESTE - 37 BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3123181718 - 3024022031.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, designar asistente social para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado FELIPE ROJAS MONROY con el fin de verificar las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **FELIPE ROJAS MONROY**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha <u>Notifiqué por Estado No.</u> 30 NOV 2013 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 27303

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1648

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2013

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FELIPE ROSAS M Firma: _____

Cédula: 1000774028

Huella:



Fecha: 12/10/2013

Teléfonos: 3125181716 3125374237

Recibe copia del documento: SI: ___ No: ___ (_____)

22353-1662

Radicación: Único 11001-40-00-019-2009-08071-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio No. 1662
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522628
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **108 MESES** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jairo José Agudelo Parra, mediante providencia calendarada el 21 de noviembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de Julio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 50 meses, 5 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **256.75 días**, mediante auto del 30 de junio del 2022
- b). **55.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023
- c). **91 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 18.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Radicación: Único 11001-40-00-019-2009-08071-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio No. 1662
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522628
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de redención de pena de octubre a diciembre de 2021, infórmese al penado que mediante auto del 30 de junio de 2022 se reconoció redención de pena de dicho periodo, el cual fue reportado por el centro de reclusión en certificado No. 18387600.

En cuanto a la solicitud de tiempos de privación de la libertad y de redención de pena reconocida, así como del tiempo que le hace falta para cumplir pena, el sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA deberá estarse a lo señalado en el acápite de ANTECEDENTES PROCESALES de la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-00971-00 / Interno 22353 / Auto Interconutorio No. 1662

Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA

Cédula: 79522628

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA

correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones** frente a solicitud de estado del proceso.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ *Mija 12/04/2023 09:11:23*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5 - oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22235

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1662

FECHA AUTO: 29 - 29 - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5.10.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Alfaro Garcia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79522628

TD: 102703

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



22353 -1663

Radicación: Único 11081-86-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio No. 1663
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522638
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eijcp14b1@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **108 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jairo José Agudelo Parra, mediante providencia calendarada 21 de noviembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de Julio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 50 meses, 5 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 256.75 días, mediante auto del 30 de junio del 2022
- 55.5 días, mediante auto del 20 de febrero de 2023
- 91 días, mediante auto del 6 de julio de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 18.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, tiene derecho a la libertad

Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio No. 1663
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522638
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta; la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos; esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA fue condenado a **108 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **64 meses, 24 días**.



Radicación: Único 11001-00-00-019-2009-08071-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio No. 1963

Condennado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA

Cédula: 79522628

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, ha pagado a la fecha **63 meses y 18.25 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

Otras Determinaciones

En atención a la solicitud de reconocimiento de insolvencia económica deprecada por el sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, se aclara que este Juzgado no es competente para resolver dicha situación, pues, dentro de las "funciones asignadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se encuentra la de acreditar la insolvencia económica de los condenados, Cosa diferente es que en desarrollo de competencias legales y al verificar las condiciones en que deba cumplirse la pena, pueda llegar a otorgar plazos para el pago de las multas o perjuicios, previa evaluación de las condiciones socioeconómicas del retenido..."¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior aclaración, el Despacho se abstendrá de declarar la insolvencia económica del sentenciado.

No obstante lo anterior, se oficiará a las diferentes entidades del Estado con el propósito de verificar la solicitud y eventualmente las condiciones en que deba cumplirse la pena, por lo tanto, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiése** al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaría de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedor de productos bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Decisión dentro del radicado 11001070400620040011603, proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá, el 23 de febrero de 2012 - Magistrado Ponente Dagoberto Hernández Peña.



Radicación: Único 11001-00-00-019-2009-08071-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio No. 1963

Condennado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA

Cédula: 79522628

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

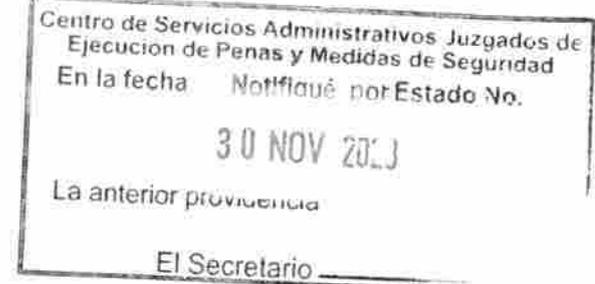
SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5-OCT-2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2353

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1663

FECHA AUTO: 2- Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Acosta Garcia

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 79522628

TD: 102703

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@conejud.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **108 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jairo José Agudelo Parra, mediante providencia calendarada 21 de noviembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de Julio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 50 meses, 5 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **256.75 días**, mediante auto del 30 de junio del 2022
- b). **55.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023
- c). **91 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 18.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA?

ANÁLISIS DEL CASO

22353-1664

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...]La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados."

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. [...]"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 38. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.



Radicación: Único 11001-80-80-019-2009-00571-00 / Interno 2233 / Auto Interlocutorio No. 1864

Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA

Cédula: 79522628

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **63 meses y 18.25 días** de la pena y la pena impuesta es de **108 meses de prisión**, correspondiendo la mitad a 54 meses.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, fue declarado responsable del delito de **Actos Sexuales con Menor de Catorce Años**, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 5-10-2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22353

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1664

FECHA AUTO: 29-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Mante García

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79522628

TD: 102703

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-80-00-000-2022-00472-00 / Interno 26870 / Auto interlocutorio n.º 1720
Condenado: KAREN LORENA VARGAS GONZALEZ
Cédula: 1000592514
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - ley 1826
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la POSIBLE PENA CUMPLIDA, a la sentenciada KAREN LORENA VARGAS GONZALEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que KAREN LORENA VARGAS GONZALEZ fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 15 de Junio de 2023 a la pena principal de **27 MESES de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Julio de 2021, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **26 meses, 28 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada KAREN LORENA VARGAS GONZALEZ, cumple la pena a la cual fue condenada el día **12 DE OCTUBRE DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 13 de OCTUBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción

CP

exp



Radicación: Único 11001-80-00-000-2022-00472-00 / Interno 26870 / Auto interlocutorio n.º 1720
Condenado: KAREN LORENA VARGAS GONZALEZ
Cédula: 1000592514
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - ley 1826
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 13 DE OCTUBRE DE 2023, a la sentenciada KAREN LORENA VARGAS GONZALEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. - DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada KAREN LORENA VARGAS GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 13 de octubre 2023**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a KAREN LORENA VARGAS GONZALEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO. - Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

SEPTIMO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

MP
0752

 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Karen Lorena Largo Gonzalez

CÉDULA: 1000592514

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Reabi Copia

HUELLA DACTILAR

28520

23



1615 ✓

Radicación: Único 11001-60-00-020-2019-01757-00 / Interno 28520 / Auto Interlocutorio No. 1815
Condenado: ANDRES GOMEZ URIZA
Cédula: 80749050
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14b@condojramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ANDRES GOMEZ URIZA, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ANDRES GOMEZ URIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 6 de agosto de 2020 a la pena principal de **26 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Enrique Bustos Bustos, mediante providencia calendarada 08 de noviembre de 2022, resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2018 hasta la fecha, para un descuento físico de **63 meses, 7 días**.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRES GOMEZ URIZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena



Radicación: Único 11001-60-00-020-2019-01757-00 / Interno 28520 / Auto Interlocutorio No. 1615
Condenado: ANDRES GOMEZ URIZA
Cédula: 80749050
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, y a efectuar la dimiñente; si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18916481	01/04/2023 a 30/06/2023	552	34.5
Total		552	34.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 552 horas de trabajo / 8 / 2 = 34.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado ANDRES GOMEZ URIZA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **552 horas** en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **34.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-88-00-028-2018-01157-00 / Interno 28529 (Auto Interrogatorio No. 1615)
Condenado: ANDRES GOMEZ URIZA
Cédula: 80749050
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRES GOMEZ URIZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de reeducación **64 meses y 11.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANDRES GOMEZ URIZA**, en proporción de treinta y cuatro punto cinco (34.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrés Gómez Uriza

Firma 

Cédula 80749050 T.F. _____

El(la) Secretario(s) _____

30757-1665

Radicación: Único 11001-80-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interoficiorio: 1685
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendog.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MIGUEL ANGEL MORENO** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MIGUEL ANGEL MORENO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **MIGUEL ANGEL MORENO** se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de septiembre de 2021, para un descuento físico de **24 meses y 21 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede el reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL MORENO** conforme la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Radicación: Único 11001-80-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interoficiorio: 1685
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En el presente caso, se establece que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta desde el momento en que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, esto es el 9 de septiembre de 2021.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor del condenado **MIGUEL ANGEL MORENO**; sin perjuicio de ello, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen con carácter urgente a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **MIGUEL ANGEL MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen con carácter urgente a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-05567-00 / Interno 31178 / Auto Interlocutoria No. 1604
Condenado: RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ
Cédula: 85490744
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

31178

1604

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre la REDENCIÓN DE PENA en favor de RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de Abril de 2023 a la pena principal de **40 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso heterogéneo y sucesivo con LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de octubre de 2022 para un descuento físico de **10 meses, 27 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-05567-00 / Interno 31178 / Auto Interlocutoria No. 1604
Condenado: RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ
Cédula: 85490744
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interloco pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado RODOLFO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 04-10-23
En la fecha notifique personalmente
Nombre: Rodolfo
Firma: [Firma]
Cédula: 85490744 T.P. 391208



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01941-00 / Interno 31859 / Auto Interlocutoria: 1612
Condenado: YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO
Cédula: 1024527345 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cenjodj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al
sentenciado **YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de enero de 2017, a la pena principal de **408 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 24 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia proferida en contra del sentenciado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, en el sentido de imponer la pena de **407 meses y 27 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de mayo de 2015, para un descuento físico de **99 meses y 26 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 101 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). 134 días mediante auto del 25 de marzo de 2020
- c). 190.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022
- d). 104.5 días mediante auto del 7 de marzo de 2023

Para un descuento total de **107 meses y 16 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01941-00 / Interno 31859 / Auto Interlocutoria: 1612
Condenado: YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO
Cédula: 1024527345 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

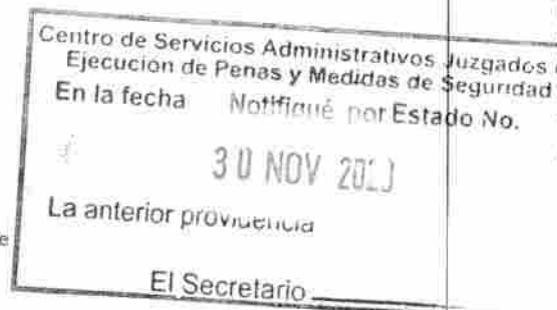
PRIMERO: NEGAR la redención de pena en favor del condenado **YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PICAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31859

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1612

FECHA AUTO: 26 - 09 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 109/04/2023 04-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): yeison palma

FIRMA PPL: yeison palma

CC: 7224527345

TD: 72989

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-00742-00 / Interno 30295 / Auto Interlocutorio No. 1641
Condenado: ALEIDA MELO BELTRÁN
Cédula: 30658190
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 132 C NO. 96 A - 47, BARRIO LA CHUCUA - CELULAR: 3209629861
CORREO ELECTRONICO: aleida.melo43@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14ht@concejor.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ALEIDA MELO BELTRÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a la señora **ALEIDA MELO BELTRÁN**, como autora del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TENTATIVA DE ESTAFA**, a la pena de **77 meses de prisión**, además a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 65 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia de segunda instancia del 2 de febrero de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar parcialmente la sentencia condenatoria en el sentido de condenar a la penada **ALEIDA MELO BELTRÁN**, a la pena de **72 meses de prisión**, multa de **200 S.M.L.M.V.**, además a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como autora penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ALEIDA MELO BELTRÁN**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de julio de 2022, para un descuento físico de **14 meses y 11 días**.

4.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada **ALEIDA MELO BELTRÁN**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-00742-00 / Interno 30295 / Auto Interlocutorio No. 1641
Condenado: ALEIDA MELO BELTRÁN
Cédula: 30658190
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 132 C NO. 96 A - 47, BARRIO LA CHUCUA - CELULAR: 3209629861
CORREO ELECTRONICO: aleida.melo43@gmail.com

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalarán las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha la penada, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena a la condenada **ALEIDA MELO BELTRÁN**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que allegue los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria, realizados al lugar de residencia de la penada **ALEIDA MELO BELTRÁN**.

De la misma manera se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, designar un Asistente Social para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia de la penada **ALEIDA MELO BELTRÁN**, con el fin de establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **ALEIDA MELO BELTRÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-00742-00 / Sistema 20295 / Auto Interlocutorio No. 1641
Condenado: ALEIDA MELO BELTRAN
Cédula: 39658190
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 132 C NO. 99 A - 47, BARRIO LA CHUCUA - CELULAR: 3209629861
CORREO ELECTRÓNICO: aleida.melo43@gmail.com

de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Calle 132 C No. 99 A - 47, Barrio La Chucua - Norte de esta ciudad, abonado telefónico 3209629861, correo electrónico aleida.melo43@gmail.com.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ *Procedimiento 11001-60-00-000-2016-00742-00*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 30295

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: **A.I.:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1641

FECHA DE ACTUACION: 29 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Aleida Melendez **Firma:** Aleida

Cédula: 39658190846 **Huella:** 

Fecha: 13 / OCT / 2023

Teléfonos: 3209629861

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ()

Radicación: Único 25754-61-08-003-2014-81770-00 / Interno 34961 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1088
Condenado: JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA
Código: 1121418549
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp14bt@conejoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, al sentenciado JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de diciembre de 2016, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de **164 meses de prisión, multa 1.333,33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de noviembre de 2014, para un descuento físico de **106 meses y 27 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **305.25 días**, mediante auto del 18 de septiembre de 2019, para un descuento total de **117 meses, 2.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º *Ibidem*, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:

"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de

CP

Radicación: Único 25754-61-08-003-2014-81770-00 / Interno 34961 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1088
Condenado: JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA
Código: 1121418549
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

*"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
(...)*

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...)."

Previo valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal proferió el dictamen médico legal del 07 de junio de 2023, en el caso UBBOGSE-DRBO-06528-C-2023, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

DIAGNOSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

1. ESTREÑIMIENTO EN ESTUDIO.
2. HEMORROIDES INTERNAS EN ESTUDIO 1849

DISCUSION:

Se trata de un adulto quien refiere sintomatología de sangrado rectal rutilante asociado a estreñimiento, además de referir otra sintomatología inespecífica, niega haber sido valorado recientemente por Sanidad Carcelaria, por tanto no ha tenido valoración o manejo de dicha sintomatología. Al examen físico impresiona estable hemodinámicamente, sin signos de dificultad respiratoria, donde llama la atención que presenta dolor abdominal a la palpación sin signos de irritación peritoneal, a la inspección de la zona anal no se evidencian signos de sangrado reciente, no hay fisuras, ni presencia de hemorroides, externas trombosadas, el resto del examen físico se encuentra dentro la normalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, junto a los diagnósticos establecidos, se sugiere respetuosamente el examinado sea remitido a su servicio de salud para valoración por Medicina interna para realizar los estudios correspondientes con miras a determinar diagnóstico y tratamiento, de lo evidenciado en el presente examen, ya que no presenta sintomatología que implique la remisión u urgencias o necesidad de atención intrahospitalaria, podrá hacer este procedimiento desde la consulta externa ambulatoria.

CONCLUSION

Para el momento de la presente valoración médico legal al señor Jefferson Andrés Herrera Suesca, no cumple criterio para grave estado de salud por enfermedad, sin embargo se sugiere tener en cuenta las recomendaciones dadas en la discusión."

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto

CP



Radicación: Único 25754-61-08-002-2014-81770-00 / Item 34861 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1688
Condenado: JEFFERSON ANDRES HERRERA SUESCA
Código: 1121418549
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004
LA RICOTA

nivel posible de salud¹. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna².

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de JEFFERSON ANDRES HERRERA SUESCA, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, para que tomen de carácter urgente las medidas necesarias se reitera a fin de garantizar el derecho a la salud de HERRERA SUESCA que necesite el penado y que corresponde a medicina interna.

Si bien, el dictamen alude que el penado padece ESTREÑIMIENTO EN ESTUDIO, HEMORROIDES INTERNAS EN ESTUDIO, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir el sentenciado.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud³. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna⁴.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de JEFFERSON ANDRES HERRERA SUESCA, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera, especialmente medicina interna.

¹ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.
² Ver entre otras, las sentencias T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.
³ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.
⁴ Ver entre otras, las sentencias T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.



Radicación: Único 25754-61-08-002-2014-81770-00 / Item 34861 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1688
Condenado: JEFFERSON ANDRES HERRERA SUESCA
Código: 1121418549
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004
LA RICOTA

EN consecuencia de lo anterior, se NEGARÁ la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado JEFFERSON ANDRES HERRERA SUESCA

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado JEFFERSON ANDRES HERRERA SUESCA, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de JEFFERSON ANDRES HERRERA SUESCA, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, INPEC.

TERCERO: REMITIR copia de este provido y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11 Oct-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34981

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1688

FECHA AUTO: 9-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1121618549

TD: 82540

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



no responde foto gracias

CSA NOTIFICACION



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 07 de noviembre de 2023

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	35272
Condenado	DAIVI LEONARDO ARDILA ARIZA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1671 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION DE PENA); AUTO INTERLOCUTORIO 1731 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA)
Fecha de tramite	01/11/2023 HORA: 09:42 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 59 No 23D-69 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1671 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION DE PENA)**; AUTO INTERLOCUTORIO 1731 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Devi
30/10



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-00905-00 / Interno 35272 / Auto Interlocutorio No. 1671
Condenado: DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA
Cédula: 1024572175
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 50 NO. 23 D-40 SUR BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcpc14bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono |1| 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- Se establece que DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Febrero de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria.
- Por los hechos materia de la sentencia el penado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2019 hasta la fecha para un descuento físico de **52 meses, 2 días**.
- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-00905-00 / Interno 35272 / Auto Interlocutorio No. 1671
Condenado: DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA
Cédula: 1024572175
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 50 NO. 23 D-40 SUR BOGOTÁ D.C.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descotada la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó los tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que allegue los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria, realizados al lugar de residencia del penado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 4
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-40-40-915-2015-09555-00 / Interno 35272 / Auto Interlocutorio No. 1671
Condenado: DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA
Cédula: 102457215
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 59 NO. 23 D-48 SUR BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email: ejcp.14bt@conejd.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2019 hasta la fecha para un descuento físico de **52 meses, 2 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

Radicación: Único 11001-40-40-915-2015-09555-00 / Interno 35272 / Auto Interlocutorio No. 1671
Condenado: DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA
Cédula: 102457215
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 59 NO. 23 D-48 SUR BOGOTÁ D.C.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descantado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picala, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que allegue los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria, realizados al lugar de residencia del penado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picala, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA
CALLE 59 SUR NO. 23 D-69 BARRIO PROTECHO 2 DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR TEL.
3213572487/7926152
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 763

NUMERO INTERNO 35272
REF: PROCESO: No. 110016000015201505955
C.C: 1024572175

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1671 Y 1731 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE Y VEINTISIES (26) DE OCTUBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ REDENCION DE PENA Y (II) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, (III) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENALDECLARO LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

* RE: (NI-35272-14) NOTIFICACION AI 1671 Y 1731 DEL 29-09-23 Y 26-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 20:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 14:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-35272-14) NOTIFICACION AI 1671 Y 1731 DEL 29-09-23 Y 26-10-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1671 Y 1731 de veintinueve (29) de septiembre y veintiseis (26) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DEYVI LEONARDO - ARDILA ARIZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 07 de noviembre de 2023

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	35272
Condenado	DAIVI LEONARDO ARDILA ARIZA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1671 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION DE PENA); AUTO INTERLOCUTORIO 1731 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA)
Fecha de tramite	01/11/2023 HORA: 09:42 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 59 No 23D-69 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 1671 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION DE PENA); **AUTO INTERLOCUTORIO 1731 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.

30 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Cordialmente

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-05955-00 / Informe 35272 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1731
Condenado: DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA
Código: 1024572175
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 59 NO. 23 D -49 SUR BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la POSIBLE PENA CUMPLIDA, al sentenciado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Febrero de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia al penado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Mayo de 2019 hasta la fecha para un descuento físico de **52 meses, 29 días**. En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-05955-00 / Informe 35272 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1731
Condenado: DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA
Código: 1024572175
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 59 NO. 23 D -49 SUR BOGOTÁ D.C.

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, al sentenciado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Andrés

Protección



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-05055-00 / Ítem 35272 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1731
Condenado: DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA
Cédula: 1024572175
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 59 NO. 23 D - 49 SUR BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@conejor.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Febrero de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Mayo de 2019 hasta la fecha para un descuento físico de **52 meses, 29 días**. En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-05055-00 / Ítem 35272 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1731
Condenado: DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA
Cédula: 1024572175
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 59 NO. 23 D - 49 SUR BOGOTÁ D.C.

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, al sentenciado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librése la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado -

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PICAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DEYVI LEONARDO ARDILA ARIZA
CALLE 59 SUR NO. 23 D-69 BARRIO PROTECHO 2 DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR TEL
3213572487/7926152
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 763

NUMERO INTERNO 35272
REF: PROCESO: No. 110016000015201505955
C.C: 1024572175

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1671 Y 1731 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE Y VEINTISIES (26) DE OCTUBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ REDENCION DE PENA Y (II) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, (III) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENALDECLARÓ LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-35272-14) NOTIFICACION AI 1671 Y 1731 DEL 29-09-23 Y 26-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 20:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 14:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-35272-14) NOTIFICACION AI 1671 Y 1731 DEL 29-09-23 Y 26-10-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1671 Y 1731 de veintinueve (29) de septiembre y veintiseis (26) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DEYVI LEONARDO - ARDILA ARIZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

39370-1676

Radicación: Único 11001-00-00-2014-04648-00 / Interno 28370 / Auto Interlocutorio: 1676
Condenado: ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN
Cédula: 80160283 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno a estudiar la **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de junio de 2018, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de **204 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de agosto de 2018, para un descuento físico de **61 meses y 28 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **40 días** mediante auto del 12 de junio de 2019.
- b). **13 días** mediante auto del 02 de febrero de 2023.

Para un descuento total de **63 meses y 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN, tiene derecho a la redención de

Radicación: Único 11001-00-00-2014-04648-00 / Interno 28370 / Auto Interlocutorio: 1676
Condenado: ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN
Cédula: 80160283 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que los labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone requerir una vez más al Complejo **Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, a fin de que **remita nuevamente** los certificados de cómputos Nos. 17446353, 17548930, 17645327, 17782514, 17844824, 17935182, 18025311, 18107136, 18210738, 17307889, 17548930, 18480216 y 18583643, correspondientes a los certificados emitidos desde el 30/03/2019 hasta el día 30/06/2022. En caso de haber alguna modificación se informe de ello a este Despacho Judicial en el término de la distancia.

De igual manera, requiérase al centro de reclusión para que remita los certificados de conducta del sentenciado **ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN**, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022.

Radicación: Único 11001-20-00-049-2014-04848-00 / Interno 39379 / Auto Interlocutorio: 1678
Condenado: ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN
Cédula: 80188263 LEY 806
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 5-04-2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39370

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1676

FECHA AUTO: 29-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES GUASQUIETA BINCON

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 80168283

TD: 98623

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: litones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** a la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, fue condenada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de marzo de 2020, a la pena de **40 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.**, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, para un descuento de tiempo físico de **17 meses, 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de tratamiento y aplicación de medicamento en la UT Viva Bogotá



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: litones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

Américas, ubicado en la Avenida de las Américas No. 61 - 43, consultorio 205, de esta capital, el día 14 de noviembre de 2023, a las 6:40 am.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado,

du



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38126 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO

Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 340 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

Correo Electrónico: listones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38126 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO

Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 340 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

Correo Electrónico: listones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

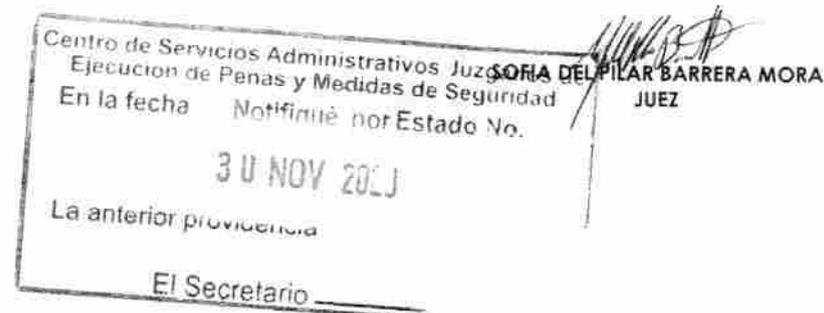
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, para asistir a cita de tratamiento y aplicación de medicamento en la UT Viva Bogotá Américas, ubicado en la Avenida de las Américas No. 61 - 43, consultorio 205, de esta capital, el día 14 de noviembre de 2023, a las 6:40 am., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí dispuesto a la penada MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Radicación: Único 11001-00-00-049-2014-04648-00 / Interno 29370 / Auto Interlocutorio: 1708

Condenado: ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN

Cédula: 80198283

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcpr14b1@centdol.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno a estudiar la **REDEDUCCIÓN DE PENA**, al sentenciado **ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de junio de 2018, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de **204 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de agosto de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 18 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **40 días** mediante auto del 12 de junio de 2019.
- b). **13 días** mediante auto del 02 de febrero de 2023.

Para un descuento total de **64 meses y 11 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente mediante oficio 113-COBOG-AJUR-2927, de fecha 11 de octubre de 2023, a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-00-00-049-2014-04648-00 / Interno 29370 / Auto Interlocutorio: 1708

Condenado: ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN

Cédula: 80198283

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

De igual manera, toda vez que en la documentación allegada por el centro de reclusión, se encuentra el certificado de conducta del período comprendido entre el 09 de agosto y el 08 de noviembre de 2022, se dispondrá reconocer las horas faltantes de redención correspondientes al certificado No. 18669553, las cuales no fueron tenidas en cuenta en auto del 02 de febrero de 2023.

De otra parte, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, con anterioridad allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4499310, la cual se encuentra vigente; por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas allegadas mediante oficio 113-COBOG-AJUR-2927, de fecha 11 de octubre de 2023.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Redención por trabajo:		
	Periodo	Horas	Redime
18669553	01/08/2022 a 30/09/2022	424	26,5
18750704	01/10/2022 a 31/12/2022	632	39,5
18842527	01/01/2023 a 31/03/2023	616	38,5
18921451	01/04/2023 a 30/06/2023	624	39
Total		2296	143,5 días



Radicación: Único 11001-60-80-948-2014-04643-00 / Interno 39370 / Auto Interlocutorio: 1798
 Condenado: ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN
 Cédula: 80168263 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PIDOTA)

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2296 horas de trabajo / 8 / 2 = 143,5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2296 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **143.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **69 meses y 4.5 días**.

Otras Determinaciones

Se dispone requerir al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, a fin de que **remita nuevamente** los certificados de cómputos Nos. 17446353, 17548930, 17645327, 17782514, 17844824, 17935182, 18025311, 18107136, 18210738, 17307889, 17548930, 18480216 y 18583643, correspondientes a los certificados emitidos desde el 30/03/2019 hasta el día 30/06/2022. En caso de haber alguna modificación se informe de ello a este Despacho Judicial en el término de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANDRÉS GUASGÚITA RINCÓN**, en proporción de **ciento cuarenta y tres punto cinco (143.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado por cuenta de otra autoridad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DE PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 30 NOV 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30. Oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39370

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1768

FECHA DE ACTUACION: 19. Oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES GUASQUIA R.

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 80/68283

TD: 98623

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Radicación: Único 11001-80-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interlocutorio: 1711
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b1@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **MIGUEL ANGEL MORENO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ANGEL MORENO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado MIGUEL ANGEL MORENO se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de septiembre de 2021, para un descuento físico de **25 meses y 10 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado MIGUEL ANGEL MORENO, de conformidad con la petición

Radicación: Único 11001-80-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interlocutorio: 1711
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debida a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)".

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interlocutoria: 1711
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba alegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba alegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, el sentenciado MIGUEL ANGEL MORENO ha purgado a la fecha **25 meses y 2 días de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena corresponde a **72 meses**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **36 meses**.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interlocutoria: 1711
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado MIGUEL ANGEL MORENO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado MIGUEL ANGEL MORENO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 30-oct-23

UBICACIÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30781

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** AVI

FECHA DE AUTO: 18-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 30 . OCT . 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Alfonso...

CC: 7016023935

TD: 85864

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Única: 11001-60-00-035-2015-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 1581
Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ
Cédula: 102386891 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de julio de 2018, a la pena principal de **192 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 04 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ**, estuvo privado de la libertad (**66 meses y 14 días**) del 16 de noviembre de 2011¹ al 30 de mayo de 2017², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de agosto de 2018, para un descuento físico de **127 meses y 25 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena **199.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2021, para un descuento total **134 meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ** de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

¹ Fecha primera captura
² Fecha de libertad por vencimiento de términos



Radicación: Única: 11001-60-00-035-2015-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 1581
Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ
Cédula: 102386891 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concocerán:

- (...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento, es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5º de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se señalaron las directrices



Radicación: Único 11001-80-00-255-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 1591
Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ.

Código: 1023885891

LEY 900

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Reclusión: *jurisdiccionales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no puede verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada ejecutable por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar los cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz. Proceso 34731



Radicación: Único 11001-80-00-255-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 1591

Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ

Código: 1023885891

LEY 900

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

Es de aclarar que con oficio No. 114-COBOG-AJUR-ERON del 08 de agosto de 2023, emanado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó:

"... le informamos que al estudiar la hoja de vida de la PPL se verificó que se encuentra condenado por los delitos de Actos Sexuales con menor de catorce años agravado y suministro a menor, fecha de los hechos según reporta la rama judicial: 01/01/2008

(...)

Por lo anterior, se puede observar que se encuentra excluido de beneficios y subrogados según la ley 1098 del 2006, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la PPL, se envían los documentos con excepción de la PROPUESTA FAVORABLE, para que sea su despacho quien se pronuncie respecto del beneficio deprecado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se dispondrá a no aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMARSE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 30 NOV 2023 Notifiqué por Estado
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45027

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1591

FECHA AUTO: 29-sep-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VIC CARLOS SILVA

FIRMA PPL: _____

CC: 1023885891

TD: 63948

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1737
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTA DE PSIQUIATRÍA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **7 meses, 16 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de psiquiatría, con la doctora Briceño Bermejo Adriana Patricia, el día martes 17 de octubre de 2023, a las 1:10 p.m., en la USS 30 BOMBEROS, ubicada en la Calle 40 C Sur # 79 - 10 de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1737
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializadas.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas

mp



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1737
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030967842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELEFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de psiquiatría, con la doctora Briceño Bermejo Adriana Patricia, el día martes 17 de octubre de 2023, a las 1:10 p.m., en la USS 30 BOMBEROS, ubicada en la Calle 40 C Sur # 79 - 10 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1737
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030967842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELEFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
concede posesión preventiva 2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: (NI-46789-14) NOTIFICACION AI 1737 DEL 12-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <laniasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <laniasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 11:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paola Pachon <paolapachon89@gmail.com>

Asunto: (NI-46789-14) NOTIFICACION AI 1737 DEL 12-10-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 1737 del del doce (12) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ext
Vigente BL
SB

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-00324-00 / Interno 48115 / Auto Interlocutorio: 1838
Condenado: YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ
Cédula: 1010040787
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 24 de mayo de 2022, a la pena principal de **6 meses de prisión**, y además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2023; adicionalmente, este despacho reconoció al penado **6 días** que purgo de más, dentro del radicado 25430-60-00-660-2019-00509-00, para un descuento físico de **4 meses, 29 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena por cuenta de las presentes diligencias.

que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19014340	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488	
18920905	JUNIO DE 2023	128	
Total		616	38.5 Días

616 horas de trabajo / 8 / 2 = 38.5 días

Se tiene entonces que YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 616 horas en los períodos indicados anteriormente tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **38.5 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 38.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

CP

5/2/23
DW

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-00324-00 / Interno 48115 / Auto Interlocutoria: 1838
Condenado: YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ
Cédula: 1010040787
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, en proporción de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. -CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CAPITAL, SUSCRIBE EL PRESENTE AUTO EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO QUIEN SE ENCUENTRA EN ESCRUTINIOS DE LAS PASADAS ELECCIONES DEL 29/10/2023.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Estado No.
30 NOV 2023

página 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PERMISOS Y LICENCIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09. 11. 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X Yesid Alfonso fernandez Lopez

Firma Yesid Lopez

Cédula 1010040787 T.P.

El(la) Secretario(a) _____



SIGCMA

Radicación: Único 11801-60-00-017-2021-00324-00 / Interno 48115 / Auto Interlocutorio No. 1540
Condenado: YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ
Código: 1019040787
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

7640 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ecp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 24 de mayo de 2022, a la pena principal de **6 meses de prisión**, y además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2023; adicionalmente, este despacho reconoció al penado **6 días** que purga de más, dentro del radicado 25430-60-00-660-2019-00509-00, para un descuento físico de **3 meses, 27 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena por cuenta de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

VGTR

Página 1 de 2

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



SIGCMA

Radicación: Único 11801-60-00-017-2021-00324-00 / Interno 48115 / Auto Interlocutorio No. 1540
Condenado: YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ
Código: 1019040787
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ,.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Página 2 de 2



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

09-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Lyesid Fernandez Lopez

Firma

Lyesid Lopez

Cédula

1010040787

El(la) Secretario(a)

2/84
D/W

Radicación: Único 11001-80-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1699
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTA DE PSICOLOGÍA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de HOMICIDIO, concediéndole la PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **7 meses, 13 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Lara Romero Paula Andrea, el día martes 10 de octubre de 2023, a las 9:10 a.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B # 87 B - 51 de esta ciudad.

Radicación: Único 11001-80-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1699
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

MP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1699
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA; CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

*"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Lara Romero Paula

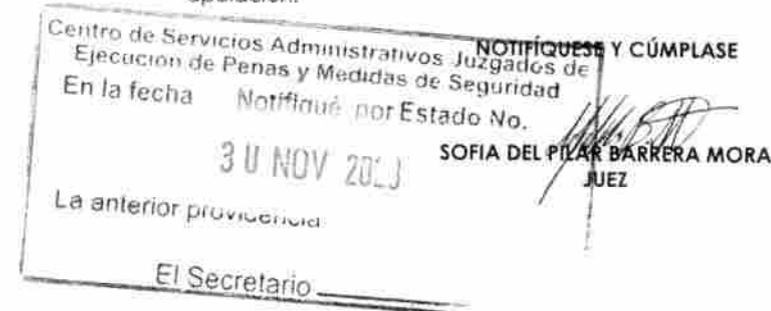


Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1699
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA; CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

Andrea, el día martes 10 de octubre de 2023, a las 9:10 a.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B # 87 B – 51 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



RE: (NI-46789-14) NOTIFICACION AI 1699 del 09-1023

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 11:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 8:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paola Pachon <paolapachon89@gmail.com>

Asunto: (NI-46789-14) NOTIFICACION AI 1699 del 09-1023

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1699 del 9 de octubre de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1619 ✓

SIGCMA

Radicación: Único: 11091-40-00-615-2018-00896-26 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 1619
 Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
 Cédula: 113661664
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 email: ejecpi.dtc@consejorajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 teléfono (1) 2947315
 Edificio Kayser
 Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emilitr pronunciamiento en favor al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Bogotá, el 10 de diciembre de 2019, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto fecha 17 de agosto de 2022, este Despacho Judicial, decreta la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, dentro del radicado 2018-08411, con la aquí ejecutada quedando la pena en **212 meses y 18 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de abril de 2019, para un descuento físico de **54 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes reducciones:

- a). **96.75 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2021.
- b). **122 días**, mediante auto del 17 de agosto de 2022.
- c). **60.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023.
- d). **60 días**, mediante auto del 28 de abril de 2023.

Para un descuento total de **65 meses y 19.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

VOTR

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C. 05-10-23
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia de redención de pena.
 X CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
 T.P.
 C.C. 1136911664



SIGCMA

Radicación: Único: 11091-40-00-615-2018-00896-26 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 1619
 Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
 Cédula: 113661664
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normalidad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realiza las tareas válidas para la reducción de la pena; circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de computos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Medio Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y merito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena en favor del condenado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Medio Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión a establecimientos de reclusión donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Administrativos Juzgados de
 Centro de Servicios Administrativos
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Notifiqué por Estado No. 30 NOV 2023
 El Secretario

Radicación: Único 11001-00-00-013-2018-07503-00 / Interno 57612 / Auto Interlocutorio No. 1610
Condénado: WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR
Código: 1822381696 LEY 996
Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp1401@condo.comjudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 7 de enero de 2021, a la pena principal de **16 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE RESOLUCIÓN JUDICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2023, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, dentro del radicado 2018-04967 (delito: HURTO AGRAVADO), con la aquí ejecutada, quedando la pena en **18 meses y 20 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de agosto de 2022, para un descuento físico de **13 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **90 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023, para un descuento total de **16 meses y 7 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la

Radicación: Único 11001-00-00-013-2018-07503-00 / Interno 57612 / Auto Interlocutorio No. 1610
Condénado: WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR
Código: 1822381696 LEY 996
Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 57612

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **N.º.** 1610

FECHA AUTO: 25- Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-OCT-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON CHICUAZUCES

FIRMA PPL: Wilson ChicUAZUCES

CC: 1022301695

TD: 16 12 10

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-86-00-013-2018-07593-00 / Item 57612 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1727
Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR
Código: 1022381890
Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejco14bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 7 de enero de 2021, a la pena principal de **16 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE RESOLUCIÓN JUDICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2023, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, dentro del radicado 2018-04967 (delito: HURTO AGRAVADO), con la aquí ejecutada, quedando la pena en **18 meses y 20 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de agosto de 2022, para un descuento físico de **14 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **90 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023, para un descuento total de **17 meses y 6 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CP



Radicación: Único 11001-86-00-013-2018-07593-00 / Item 57612 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1727
Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR
Código: 1022381890
Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, no ha cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA que corresponde a **18 meses, 20 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **17 meses y 06 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, en especial de octubre de 2022 a la fecha.

TERCERO.- **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP



HUELLA DACTILAR:

SIF NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 10 17 10

CC: 1022381690

FIRMA PPL: Wilson Chavarre

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Chavarre

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE AUTO: 24-09-23

A.S. OFI. OTRO Nro. 122

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 57612

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 1

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA





RADICACIÓN: ÚNICO 11001-60-00-000-2014-01038-00 / INTERNO 61089 / Auto Interlocutorio No. 1655
CONDENADO: ALVARO GONZALEZ HERREÑO
CÉDULA: 1022470948
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 94 C NO. 40 A - 32 SUR, BARRIO LAS BRISAS, LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CIUDAD
CELULAR: 314 216 0594

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14@consejorajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9-24 Teléfono: (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de fecha 18 de enero de 2021, se absolvió al sentenciado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

2.- Mediante sentencia del 18 marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar al sentenciado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Mefi, mediante auto del 8 de mayo de 2023 concedió a **ALVARO GONZALEZ HERREÑO** la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **Carrera 94 C No. 40 A - 32 Sur, Barrio Las Brisas, Localidad de Kennedy de esta ciudad, celular: 314 216 0594**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO**, ha estado privado de la libertad desde el día 07 de octubre de 2021, para un descuento físico de **23 meses y 23 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 2 meses, 19 días**, mediante auto del 4 de octubre de 2022,
- 1 mes, 0,5 días**, mediante auto del 2 de febrero de 2023,
- 1 mes, 4,5 días**, mediante auto del 8 de mayo de 2023

Para un descuento total de **28 meses, 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



RADICACIÓN: ÚNICO 11001-60-00-000-2014-01038-00 / INTERNO 61089 / Auto Interlocutorio No. 1655
CONDENADO: ALVARO GONZALEZ HERREÑO
CÉDULA: 1022470948
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 94 C NO. 40 A - 32 SUR, BARRIO LAS BRISAS, LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CIUDAD
CELULAR: 314 216 0594

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO**, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba alegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salva que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal** los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub-judice, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 61089

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 655

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alvaro Gonzalez H Firma: Alvaro G.

Cédula: 1032470948

Huella:



Fecha: 10/10/2023

Teléfonos: 3142160594 3202203959

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



RADICACIÓN: ÚNICO 11001-60-00-000-2018-01838-00 / INTERNO 61889 / Auto Interdictorio No. 1634
CONDENADO: ALVARO GONZALEZ HERREÑO
CÉDULA: 1032478948
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 94 C NO. 40 A - 32 SUR, BARRIO LAS BRISAS, LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CIUDAD
CELULAR: 314 216 0594

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@conejorramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2647315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emilitr pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de fecha 18 de enero de 2021, se absolvió al sentenciado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

2.- Mediante sentencia del 18 marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar al sentenciado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante auto del 8 de mayo de 2023 concedió a **ALVARO GONZALEZ HERREÑO** la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **Carrera 94 C No. 40 A - 32 Sur, Barrio Las Brisas, Localidad de Kennedy de esta ciudad, celular: 314 216 0594**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO**, ha estado privado de la libertad desde el día 07 de octubre de 2021, para un descuento física de **23 meses y 23 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 2 meses, 19 días**, mediante auto del 4 de octubre de 2022.
- 1 mes, 0,5 días**, mediante auto del 2 de febrero de 2023.
- 1 mes, 4,5 días**, mediante auto del 8 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **28 meses, 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



RADICACIÓN: ÚNICO 11001-60-00-000-2018-01838-00 / INTERNO 61889 / Auto Interdictorio No. 1634
CONDENADO: ALVARO GONZALEZ HERREÑO
CÉDULA: 1032478948
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 94 C NO. 40 A - 32 SUR, BARRIO LAS BRISAS, LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CIUDAD
CELULAR: 314 216 0594

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO**, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalaron las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **ALVARO GONZALEZ HERREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los



RADICACIÓN: ÚNICO 11001-60-00-000-2016-01038-00 / INTERNO 61099 / Auto Interlocutorio No. 1634
CONDENADO: ALVARO GONZALEZ HERRERO
CEDULA: 1032470946
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 94 C NO. 49 A - 32 SUR, BARRIO LAS BRISAS, LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CIUDAD
CELULAR: 314 716 0584

documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 61089

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1654

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alvaro Gonzalez H Firma: Alvaro G

Cédula: 7032470948

Huella:

Fecha: 10/10/2023

Teléfonos: 3142160594 3202203959



Recibe copia del documento: SI: No: _____ (_____)



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1899
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO

Cédula: 1019045224

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II

Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email: ajcp14bj@condoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de Mayo de 2016 a la pena principal de **126 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en auto del 08 de marzo de 2023, le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, estuvo privado de la libertad **3 días** del 21 al 23 de agosto de 2014; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2018, para un descuento físico de **64 meses, 15 días**.

En la fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1899
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO

Cédula: 1019045224

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II

Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

- a) **1 mes**, mediante auto del 23 de abril de 2019.
- b) **5 meses, 12.5 días** mediante auto del 14 de agosto de 2020
- c) **3 meses, 14.5 días**, mediante auto del 27 de septiembre de 2021
- d) **2 meses, 22.5 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2022
- e) **3 meses, 11.5 días**, mediante auto del 8 de marzo de 2023

Para un descuento total de **80 meses y 14 días**.

PETICIÓN

El sentenciado CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, solicita se otorgue permiso para trabajar fuera de su domicilio, para ello allega carta laboral suscrita por el señor JHON ALEXANDER DIAZ CASTIBLANCO, quien es el propietario de la microempresa identificada con Nit. 1.019.027.704-4, domicilio principal en la Carrera 116 No. 152 - 69, interior 5 de esta ciudad, teléfono comercial 317 581 58 03, para realizar actividades en jornada laboral de ocho (8) horas diarias, de lunes a sábado en franja horaria, de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., bajo el cargo de Auxiliar de Obra, vinculación laboral bajo contrato a término indefinido, reglado en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, devengando por la prestación de sus servicios la suma de un millón Trescientos Mil Seiscientos Seis pesos (\$1.300.606,00), prestando sus servicios en la Carrera 116 No. 152 - 69, interior 5 de esta ciudad, **señalando que puede ser factible que tenga que trasladarse a otros lugares en caso de salir un contrato de obra y se necesite de su colaboración.**

Para tal efecto se adjunta:

- Carta de oferta laboral de la microempresa del señor JHON ALEXANDER DIAZ CASTIBLANCO.
- Certificado de Matrícula de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 6 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios



Radicación: Única 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1899
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad. [...]"

Iguamente, la Corte Suprema de Justicia indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

"[...] Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en la tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".



Radicación: Única 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1899
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos, es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, **por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definitivamente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. [...]"²**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radcada bajo el No. 25600-23-25-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65/93). (Original sin subrayas)

² Sentencia del 9 de agosto del 2011 de la Sala de lo Contencioso Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Doctor Juan Zapata Ortiz, Proceso 14771



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1899
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcanzan la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar los labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidas por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1899
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año".³

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sent. SP1303-2016 (R3339), M. P.N. 47844, 8 de mayo de 2016. MP. Esteban Alberto Castro Kufalima.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1899
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

Así las cosas, y estando detenido CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, frente a esto último.

En la carta laboral allegada a este Despacho por el señor JHON ALEXANDER DÍAZ CASTIBLANCO, quien es el propietario de la microempresa donde laboraría el penado, manifiesta que CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO prestaría sus servicios en la Carrera 116 No. 152 - 69, interior 5 de esta ciudad, en jornada laboral de ocho (8) horas diarias, de lunes a sábado en franja horaria, de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., **señalando que puede ser factible que tenga que trasladarse a otros lugares en caso de salir un contrato de obra y se necesite de su colaboración**, dada la naturaleza y la razón social de la empresa, lo que quiere decir que el penado deberá desplazarse a diferentes lugares de la ciudad de Bogotá.

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que si bien es cierto, en la carta laboral presentada, se indica que la labor a desarrollar será la de Auxiliar de Obra, en la Carrera 116 No. 152 - 69, interior 5 de esta ciudad, en jornada laboral de ocho (8) horas diarias, de lunes a sábado en franja horaria, de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., también se señala que dada la naturaleza y la razón social de la empresa **puede ser factible que tenga que trasladarse a otros lugares en caso de salir un contrato de obra y se necesite de su colaboración**, lo que significa que el penado CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, no tendrá un lugar fijo de trabajo y deberá desplazarse por toda la ciudad, según las necesidades de la empresa, a lo



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1899
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

cual no es dable acceder a autorizar el permiso, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad sin restricción alguna, lo cual es impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Finalmente, cabe señalar que el horario de trabajo de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., que se le impone al penado en la carta laboral allegada, supera las horas semanales permitidas para laborar. Téngase en cuenta que el artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo estipula que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por el sentenciado.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2013

La anterior providencia

El Secretario

Fundación y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el permiso para laborar por fuera del domicilio solicitado por el sentenciado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 61413

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1899

FECHA DE ACTUACION: 10 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: García Chaparro Cristiana Firma: García Camilo

Cédula: 1019045224

Huella:



Fecha: 22 / NOV / 2023 P

Teléfonos: 3142566838

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Nombre: _____
Cédula: _____
Fecha: ____/____/____
Teléfonos: _____



JUZGADO: _____
NUMERO INT _____

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

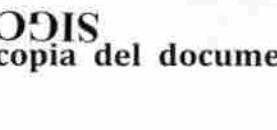


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO: _____
NUMERO INT _____

Nombre: _____
Cédula: _____
Fecha: ____/____/____
Teléfonos: _____



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO: _____
NUMERO INT _____

Nombre: _____
Cédula: _____
Fecha: ____/____/____
Teléfonos: _____

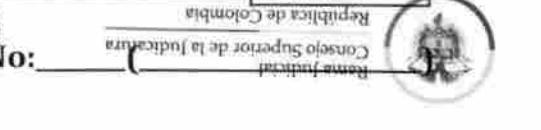


Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____

Nombre: _____
Cédula: _____
Fecha: ____/____/____
Teléfonos: _____

Nombre: _____
Cédula: _____
Fecha: ____/____/____
Teléfonos: _____

Nombre: _____
Cédula: _____
Fecha: ____/____/____
Teléfonos: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Doc: _____
Juez: _____
Bogotá, _____ de _____ de 2023
Ciudad.

Numero de expediente: 6012 _____
Contenido a notificar: JORGE ALBERTO PANCHE VELOZ
C.C: 191116673 /
Fecha de notificación: 8 NOVIEMBRE 2023
Hora: 12:41

Actuación a notificar: AUTO SUBSANCIACION
Dirección de notificación: CARRERA 87 A N° 88 - APTO 500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 20 de octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedida mediante el presente me permito señalar las novedades que tornó a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	FECHA DE CUANTIA
La dirección aportada no corresponde o no existe	A.5
Nadie atiende al llamado	A.5
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	A.5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Radicación: Único 11001-40-00-019-2014-00296-00 / Interno 61413 / Auto Interdicutorio No. 1668
 Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
 Cédula: 1019043224
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
 Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcpc14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de Mayo de 2016 a la pena principal de **126 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en auto del 08 de marzo de 2023, le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la **CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, estuvo privado de la libertad **3 días** del 21 al 23 de agosto de 2014; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2018, para un descuento físico de **63 meses, 4 días**

En la fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **1 mes**, mediante auto del 23 de abril de 2019
- b) **5 meses, 12.5 días** mediante auto del 14 de agosto de 2020
- c) **3 meses, 14.5 días**, mediante auto del 27 de septiembre de 2021
- d) **2 meses, 22.5 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2022
- e) **3 meses, 11.5 días**, mediante auto del 6 de marzo de 2023

Para un descuento total de **79 meses y 5 días**.

PETICIÓN



Radicación: Único 11001-40-00-019-2014-00296-00 / Interno 61413 / Auto Interdicutorio No. 1668
 Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
 Cédula: 1019043224
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
 Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

El sentenciado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO**, solicita se otorgue permiso para trabajar en la microempresa de propiedad del señor **JHON ALEXANDER DÍAZ CASTIBLANCO**, identificada con Nit. 1.019.027.704-4, domicilio principal en la Carrera 116 No. 152 - 69, interior 5 de esta ciudad, teléfono comercial 317 581 58 03, en jornada laboral de lunes a sábado de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., bajo el cargo de Auxiliar de Obra, vinculación laboral bajo contrato a término indefinido, reglado en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, devengando por la prestación de sus servicios la suma de un millón trescientos Mil Seiscientos Seis pesos (\$1.300.606,00), para lo cual deberá presentarse a trabajar en la Carrera 116 No. 152 - 69, interior 5, de Bogotá.

Para tal efecto se adjunta:

- Carta de oferta laboral de la microempresa del señor **JHON ALEXANDER DÍAZ CASTIBLANCO**.
- Certificado de Matriculación de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 6 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

"[...] De la aprobación previa de las propuestas que formen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena a una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad. [...]"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

"[...] Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominada principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Radicación: Única 11001-40-00-015-2014-80286-00 | Interno 81413 | Auto Interlocutorio No. 1669
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCÍA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne.
(...)"

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de la Policía, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65/93). (Original sin subrayar).

¹ Sentencia del 9 de agosto de 2011, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

Radicación: Única 11001-40-00-015-2014-80286-00 | Interno 81413 | Auto Interlocutorio No. 1669
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCÍA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Elo, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

"Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica."

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe, en principio, permanecer en su domicilio.



Radicación: Único 11001-00-00-019-2014-80285-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1889
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, en principio tendría derecho a laborar aun por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

No obstante lo anterior, en la carta laboral allegada por el empleador, no es claro si la actividad a realizar por el penado CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO será en la misma dirección comercial de la empresa que regenta el señor JHON ALEXANDER DIAZ CASTIBLANCO.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requiérase al señor JHON ALEXANDER DIAZ CASTIBLANCO y al penado CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, para que aclare a este estrado judicial la dirección exacta en donde realizará sus labores en caso de ser autorizado el permiso para laborar.

Así las cosas, esta funcionaria niega por ahora el permiso para laborar solicitado por CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, hasta tanto no se aporte la información requerida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el permiso deprecado por el sentenciado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO**, para que trabaje en la empresa del señor JHON ALEXANDER DIAZ CASTIBLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON ALEXANDER DIAZ CASTIBLANCO** y al penado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO**, para que aclare a este estrado judicial la dirección exacta en donde realizará sus labores en caso de ser autorizado el permiso para laborar.



Radicación: Único 11001-00-00-019-2014-80285-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1889
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y al penado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO** en la CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II, Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior proveerla
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ *Mega parranda* 29/09/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 61423

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1669

FECHA DE ACTUACION: 24/SEP/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: García camilo Firma: García

Cédula: 1019045224

Huella:

Fecha: 12/OCT/2023

Teléfonos: 7465840



Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

Auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1898
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON
Cédula: 80117779
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14b@cendaj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre autorización de un **PERMISO POR 72 HORAS BAJO VIGILANCIA DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO** al sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, conforme a la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RICARDO CONTRERAS GARZON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2018 a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena.

2.- En auto calendarado 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió **CONCEDER** a RICARDO CONTRERAS GARZON el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal al penado de la referencia en la Carrera 11E No. 19 – 76 Sur, Barrio Las Mercedes, Bogotá D.C..

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado RICARDO CONTRERAS GARZON ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2019 hasta la fecha para un total de detención física de **57 meses, 10 días**.

4.- En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo de redimido
28/01/2022	5 meses, 28.5 días
30/09/2022	2 meses, 0.5 días

VGTR

Norte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1898
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON
Cédula: 80117779
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

12/12/2022	1 mes
23/06/2023	2 meses, 2 días
26/09/2023	30 días
TOTAL	12 meses, 1 día

Para un descuento total de **69 meses, 11 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado RICARDO CONTRERAS GARZON, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita un permiso de 72 horas, para salir de su domicilio bajo el monitoreo del brazaletes electrónico, para disfrutarlo a partir del 15 de noviembre de 2023 a las 10:00a.m., sin más datos.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1898

Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON

Cédula: 80117779

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 78 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)".

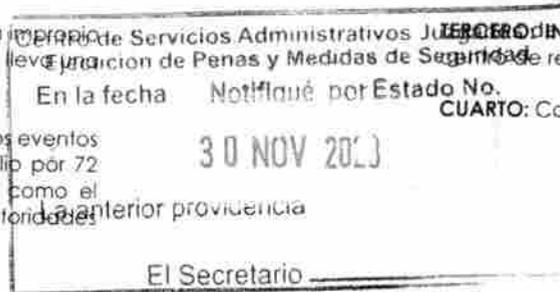
Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de ejecución de penas, es posible estudiar el citado permiso al condenado, quien se encuentra en prisión domiciliaria, razón por la cual entrará el Despacho a estudiar el mismo.

No puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, y estando detenido RICARDO CONTRERAS GARZON, resulta impropiamente concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos permisos excepcionales, este permiso no cubija la salida de su domicilio por 72 horas, bajo el monitoreo del brazalete electrónico; pues un permiso como el pretendido impide ejercer vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1898

Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON

Cédula: 80117779

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 78 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado se pueda desplazar por fuera de su domicilio, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para desplazarse fuera del sitio de reclusión en las condiciones pretendidas por el condenado.

Otras Determinaciones

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 se resolvió sobre solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, en donde se dispuso requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue a este estrado judicial la propuesta para el estudio de dicho beneficio, por tanto, una vez se cuente con la documentación requerida se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON** el permiso de 72 horas, para salir de su domicilio bajo el monitoreo del brazalete electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al condenado de la referencia y al Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de reclusión que vigila la prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 62166

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1898

FECHA DE ACTUACION: 10/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: PICORRO CONTRERAS C Firma: [Firma]

Cédula: 80117779 BTA Huella: 

Fecha: 23/11/2023

Teléfonos: 3125389157

Recibe copia del documento: SI: No: _____ (_____)

Radicación: Única 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Interlocutorio No. 1611
 Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
 Código: 1032433946 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 email: ejcp14bf@cendaj.ramojudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kayser
 Bogotá, D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- Se establece que RUBEN DARIO APONTE MENDEZ fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 43 Penal Circuito De Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de marzo de 2012 a la pena principal de **323 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, en providencia del 03 de agosto de 2012, resolvió MODIFICAR LA SENTENCIA para dejar la sanción en **356 meses de prisión**.
- En auto calendarado 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se le concedió la **PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital**.
- Este Despacho en auto del 28 de febrero de 2022 dispuso dejar sin efecto la providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en donde se concedió la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 38 G del Código Penal, para que en su lugar el penado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, continúe descontando la pena de prisión en centro de reclusión. Esta decisión fue confirmada por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en auto del 10 de julio de 2023.
- El penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el día 17 de julio de 2023.
- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2011, para un descuento físico de **148 meses y 27 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

70555 - 1611

Radicación: Única 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Interlocutorio No. 1611
 Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
 Código: 1032433946 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Fecha del auto	Tiempo redimido
07/04/2014	3 meses, 8 días
08/02/2016	4 meses, 1 día 6 horas
09/06/2016	2 meses, 8 días 8 horas
25/07/2016	1 mes
06/06/2017	2 meses, 29 días
12/09/2017	2 meses 24 horas
18/04/2018	2 meses 12 horas
13/08/2018	1 mes
25/10/2015	1 mes, 13 días 12 horas
03/07/2019	3 meses, 8 días 24 horas
28/05/2020	2 meses, 12 días

Para un descuento total **174 meses y 19 días 14 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con



Radicación: Único 11001-60-00-2011-00516-00 / Ítem 70503 / Auto Interlocutorio No. 1811
Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
Cédula: 1032432946 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de mantener el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, elevada por el penado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, téngase en cuenta que hasta la fecha no ha sido revocado dicho beneficio y por tanto debe continuar realizando la gestión correspondiente ante el centro de reclusión.

De otra parte, incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio No. 113-COBOG-AJUR-DOMIVIG-LIB de fecha 21 de julio de 2023, suscrita por el Abogado Coordinador Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., con el cual adjunta cartilla biográfica e informa que el penado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ fue trasladado desde su lugar de residencia a ese centro de reclusión el día 17 de julio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones** frente a solicitud de reactivación de mantener beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 9-Oct-23

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70555

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 1611

FECHA DE AUTO: 28-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 9-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Euben David Aponte M

FIRMA: _____

CC: 1032433946

TD: 104853

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 /

Auto INTERLOCUTORIO N° 1601

Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ

Cédula: 71752999

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. HOMICIDIO AGRAVADO - LEY

906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 87 No. 91 Sur - 90. Torre 8, Apartamento 4021, Barrio Bosa San Bernardino de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp14btr@condoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de Junio de 2004, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, fue condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ como coautor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **468 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, además de 15 años para la tenencia y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El día 6 de agosto de 2004 el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia, proferida en contra del condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ.

3.- Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena en el lugar de residencia del penado, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2003, para un descuento físico **242 meses y 09 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **87.56 días** mediante auto del 19 de octubre de 2006
- b). **4 meses y 27.5 días** mediante auto del 16 de agosto del 2011
- c). **64 días** mediante auto del 3 de octubre de 2012
- d). **273.25 días** mediante auto del 27 de mayo del 2015
- e). **53.125 días** mediante auto del 11 de marzo de 2016
- f). **84 días** mediante auto del 02 de diciembre de 2016
- g). **113 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2017
- h). **73.5 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2017
- i). **9.5 días** mediante auto del 22 de junio de 2018

CP



Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 /

Auto INTERLOCUTORIO N° 1601

Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ

Cédula: 71752999

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. HOMICIDIO AGRAVADO - LEY

906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 87 No. 91 Sur - 90. Torre 8, Apartamento 4021, Barrio Bosa San Bernardino de esta ciudad

j). **246.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2019

k). **26 días** mediante auto del 12 de diciembre de 2019

Para un descuento total de **284 meses y 26.935 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de captura procedente de la Fiscalía General de la Nación, en donde se indica que el 02 de abril de 2023, siendo las 9:15 se produjo la captura del penado de la referencia; razón por la cual el 12 de mayo de 2023, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 486 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado:

"Como es sabido, su despacho en oficio 707 de 5/junio/2023, me informa que la fiscalía 274 seccional URI Kennedy en la ciudad de Bogotá, el día 02 de abril del 2023, fui aprehendido cuando regresaba de una cita médica, aproximadamente a 1 y/o 2 cuadras de mi residencia, y que allegue la debida justificación del porque me encontraba por fuera de la misma.

Advierto al despacho que, en escrito de data 31 de mayo del 2023, el actor allego la debida justificación de mi salida el día 02/abril/2023, e informe lo que ocurrió ese día, sin embargo en el mismo escrito también le informe al despacho que había salido en similar situación el 26/marzo/2023, esa salidas han sido a citas médicas ya que me sentía enfermo

Ahora bien, como la justificación que debo enviar es la del 02/abril/2023, pues, me permito nuevamente allegaría ante el despacho para los fines pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, me permito allegar al despacho la orden medica donde se puede constatar y dan fe que el motivo de haber estado por fuera de mi residencia el 02/abril/2023, obedecieron a cita médica, por lo tanto no me encontraba evadido por burlarme de la autoridad, ni muchos, ni incumplir con el compromiso de no salir de mi residencia, sino por problemas de salud".

Para tal efecto se allega la correspondiente incapacidad de la EPS SANITAS - UNIDAD URGENCIAS PUENTE ARANDA de esta capital calendada 02/04/2023.

CP



Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 /

Auto INTERLOCUTORIO N.º 1601

Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ

Cédula: 71752999

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 87 No. 91 Sur - 90, Torre 6, Apartamento 4021, Barrio Bosa San Bernardino de esta ciudad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.



Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 /

Auto INTERLOCUTORIO N.º 1601

Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ

Cédula: 71752999

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 87 No. 91 Sur - 90, Torre 6, Apartamento 4021, Barrio Bosa San Bernardino de esta ciudad

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de captura procedente de la Fiscalía General de la Nación, en donde se indica que el 02 de abril de 2023, siendo las 9:15 se produjo la captura del penado de la referencia, también lo es que HOLGUIN MUÑOZ refirió:

"Como es sabido, su despacho en oficio 707 de 5/junio/2023, me informa que la fiscalía 274 seccional URI Kennedy en la ciudad de Bogotá, el día 02 de abril del 2023, fui aprehendido cuando regresaba de una cita médica, aproximadamente a 1 y/o 2 cuadras de mi residencia, y que allegue la debida justificación del porque me encontraba por fuera de la misma.

Advierto al despacho que, en escrito de data 31 de mayo del 2023, el actor allego la debida justificación de mi salida el día 02/abril/2023, e informe lo que ocurrió ese día, sin embargo en el mismo escrito también le informe al despacho que había salido en similar situación el 26/marzo/2023, esa salidas han sido a citas médicas ya que me sentía enfermo.

Ahora bien, como la justificación que debo enviar es la del 02/abril/2023, pues, me permito nuevamente allegarla ante el despacho para los fines pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, me permito allegar al despacho la orden medica donde se puede constatar y dan fe que el motivo de haber estado por fuera de mi residencia el 02/abril/2023, obedecieron a cita médica, por lo tanto no me encontraba evadido por burlarme de la autoridad, ni muchos, ni incumplir con el compromiso de no salir de mi residencia, sino por problemas de salud"

Para tal efecto se allega la correspondiente incapacidad de la EPS SANITAS – UNIDAD URGENCIAS PUENTE ARANDA de esta capital calendada 02/04/2023.

Por lo tanto, encuentra el Despacho justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *"...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocación de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *"...permanecer en su residencia..."*, para tenerla como incumplimiento a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 /

Auto INTERLOCUTORIO N.º 1401

Contenido: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ

Cédula: 71752999

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO - LEY

906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 57 No. 81 Sur - 80. Torre 6, Apartamento 4021, Barrio Bosa San Bernardino de esta ciudad.

obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocará el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado **que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Juzgado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2013
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 114157

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1609

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Mauricio Alberto Holguin Firma: 

Cédula: 327 224 95 88

Huella:



Fecha: 70/10/2023

Teléfonos: CC 77 752999

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605
Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ

Cédula: 71752999
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: DOMICILIARIA - calle 87 Sur # 91-99, Barrio Parques de Bogotá, Conjunto Manantial Del Sol, Localidad de Bosa, Bogotá
correo electrónico: pryncasacasas@gmail.com - a.s.materiapenal@gmail.com - teléfono: 3212249588

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b1@cejodj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** al sentenciado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 9 de Junio de 2004, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, fue condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ como coautor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **468 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, además de 15 años para la tenencia y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- El día 6 de agosto de 2004 el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia, proferida en contra del condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ.
- 3.- Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena en el lugar de residencia del penado, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2003, para un descuento físico **242 meses y 5 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **87.56 días** mediante auto del 19 de octubre de 2006
- b). **4 meses y 27.5 días** mediante auto del 16 de agosto del 2011
- c). **64 días** mediante auto del 3 de octubre de 2012
- d). **273.25 días** mediante auto del 27 de mayo del 2015
- e). **53.125 días** mediante auto del 11 de marzo de 2016
- f). **84 días** mediante auto del 02 de diciembre de 2016
- g). **113 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2017
- h). **73.5 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2017
- i). **9.5 días** mediante auto del 22 de junio de 2018
- j). **246.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2019

Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605
Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ

Cédula: 71752999
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: DOMICILIARIA - calle 87 Sur # 91-99, Barrio Parques de Bogotá, Conjunto Manantial Del Sol, Localidad de Bosa, Bogotá
correo electrónico: pryncasacasas@gmail.com - a.s.materiapenal@gmail.com - teléfono: 3212249588

k). **26 días** mediante auto del 12 de diciembre de 2019

Para un descuento total de **281 meses y 12.935 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00050-01 / Interno 114157 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ

Cédula: 71752999

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL

Resolución: DOMICILIARIA - calle 87 Sur # 91-90, Barrio Parques de Bogotá, Conjunto Manantial Del Sol, Localidad de Bosa, Bogotá
correo electrónico princesacasas@gmail.com - a.s.materiapenal@gmail.com - teléfono: 3212249588

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **COBOG Picota**, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 114157

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ ¿Cuál?: _____ **No.** 1605

FECHA DE ACTUACION: 25/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Mauricio Alberto Holguin **Firma:** 

Cédula: 77752499

Huella:



Fecha: 70/70/9023



Teléfonos: 3212249588

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01341-00 / Interno 123724 / Auto Interlocutorio: 1838

Condenado: EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA

Código: 80812780 LEY 996

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 09 de septiembre de 2009, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de esta ciudad, fue condenado **EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de **206 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 60 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 12 de julio de 2016, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA**. -

3.- Mediante auto del 18 de octubre de 2018, este Despacho judicial resolvió revocar al condenado **EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA**, ha estado privado de la libertad así:

(101 meses y 15 días) del día 29 de abril de 2009, fecha de su captura hasta el día 13 de octubre de 2017 (fecha en la cual se reportó por parte del Inpec que no fue encontrado en su domicilio)

Posteriormente se encuentra privado de la libertad el 2 de marzo de 2020, para un descuento físico de **143 meses y 13 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 325 días mediante auto del 5 de diciembre de 2012.
- 175.75 días mediante auto del 15 de abril de 2014.
- 71.5 días mediante auto del 27 de agosto de 2014.
- 74.5 días mediante auto del 13 de abril de 2015.
- 3 meses y 20.5 días mediante auto del 6 de enero de 2016.
- 37 días mediante auto del 18 de marzo de 2016.
- 36.5 días mediante auto del 12 de julio de 2016.

88



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01341-00 / Interno 123724 / Auto Interlocutorio: 1838

Condenado: EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA

Código: 80812780 LEY 996

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

h). 109.5 días mediante auto del 26 de enero de 2022.

i). 135.5 días mediante auto del 6 de junio de 2023.

Para un descuento total de **183 meses y 5.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA** de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio s/n, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno **EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA**. -

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado **LÓPEZ GARCÍA**, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado **CAÑIZALEZ BONILLA** estuvo privado de la libertad desde el 29 de abril de 2009, fecha de su captura hasta el día 13 de octubre de 2017 (fecha en la cual se reportó por parte del Inpec que no fue encontrado en su domicilio). Posteriormente se encuentra privado de la libertad el 2 de marzo de 2020.-

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mínima seguridad según concepto 2811863 mediante acta Número 113-032-2023 del 28 de julio de 2023.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado y también se le adelanta investigación alguna por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "MARROQUINERÍA" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

88



Radicación: Único 11001-80-00-028-2009-01341-00 / Interno 123724 / Auto Interlocutorio 1588
Condenado: EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA

Cédula: 80812790 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
- El interno EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA "Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA.

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establezca al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mínima seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...) "

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exigibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "la aprobación de las propuestas que formulen las



Radicación: Único 11001-80-00-028-2009-01341-00 / Interno 123724 / Auto Interlocutorio 1588
Condenado: EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA

Cédula: 80812790 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se señalaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos, "entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no puede verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de valorar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que "la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exigible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el pronunciamiento del Consejo de Estado...

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA, fue clasificado en fase de mínima seguridad según concepto 2811863 mediante acta Número 113-032-2023 del 28 de julio de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 206 meses de prisión y según lo reseñado en el actapite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de 180 meses y 7.75 días de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, el sentenciado CAÑIZALES BONILLA no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única instancia y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayar).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-01241-00 / Interno 123724 / Auto Interlocutorio: 1508
Condenado: EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA
Código: 80812790 LEY 808
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.

Así mismo, el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante parte del tiempo de reclusión, y allegó el historial de conducta de fecha 06 de septiembre de 2023, la cual fue calificada en el grado buena y ejemplar, no obstante lo anterior, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala del 10/03/2022 a 09/06/2022 y regular del 10/06/2022 a 09/09/2022, aunado a que mediante auto del 18 de octubre de 2018, este Despacho Judicial resolvió revocar al penado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA, la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite inferir que el condenado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA no ha observado buena conducta durante todo el tiempo que lleva privado de la libertad, al registrar conducta mala y regular durante varios meses del año 2022, aunado a que le fue revocada la prisión domiciliaria por transgresión al beneficio. **No cumpliendo con este requisito.**

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional;
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales;
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993;
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión; y,
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculado formalmente a otro proceso.

Así mismo, el centro de reclusión indica que no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante con organizaciones delincuenciales, cumpliendo con este requisito.

Sin embargo, el condenado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA no ha observado buena conducta durante todo el tiempo que lleva privado de la libertad, por



Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-01241-00 / Interno 123724 / Auto Interlocutorio: 1508
Condenado: EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA
Código: 80812790 LEY 808
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

cuanto registrar conducta mala y regular durante varios meses del año 2022, aunado a que le fue revocada la prisión domiciliaria por transgresión al beneficio, **no cumpliendo con este requisito.**

Frente a la ubicación exacta, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio en la Diagonal 49 Sur No. 4 B - 62 Sur, Barrio-La Reconquista - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

Por tanto, como los requisitos establecidos en las normas antes señaladas son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho **NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS** elevada por el condenado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123724

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1578

FECHA AUTO: 29-Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edward Canizales

FIRMA PPL: Edward Canizales

CC: 80 812 790

TD: 90915

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

